



20 AGO 2025

RECIBIDO

REGISTRO: _____ FOLIOS: _____
HORA: GOBIERNO REGIONAL PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Piura, 20 AGO 2025

INFORME N° 01 -2025/GRP-100030-WKMP

- A :** Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional
- DE :** Sra. **WENDY KASSANDRA MONTENEGRO PELTROCHE**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.
- ASUNTO :** Evaluación de denuncia formulada de manera anónima, sobre presunto favorecimiento por la no ejecución de la sanción de la autorización de la empresa Rosa Yolanda, tal y como se ordenó en la Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI, de fecha 05 de setiembre de 2022.
- REF. :** a) Memorando N° 213-2025/GRP-100030
b) Oficio N° 1207-2025/GOB.REG.PIURA-440000-440010
c) Denuncia con código wg0cq11

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 1.2. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 1.3. Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.4. Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR "Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura"

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 21 de noviembre del 2024, la Oficina de Anticorrupción recibió una denuncia anónima registrada con el código wg0cq11, relacionada al presunto favorecimiento por la no ejecución de la sanción de cancelación de la autorización a la empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., tal como lo ordenó la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 05 de setiembre de 2022.

- 2.2. Que, con fecha 04 de junio de 2025, mediante Memorando N° 213-2025/GRP-100030, la Oficina Regional Anticorrupción solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, remitir un informe detallado y documentado respecto de la denuncia en mención.
- 2.3. Mediante Oficio N° 1207-2025/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 14 de julio de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, cumple con remitir el informe solicitado, adjuntando copia de las instrumentales que obran en el expediente, siendo derivado a la suscrita para conocimiento, evaluación y emisión de informe, con fecha 22 de julio de 2025.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. En primer término, corresponde precisar que la presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el literal i) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura¹ y el numeral 4), del 2.1) del Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 3.2. Que, como se puede apreciar el escrito de denuncia anónima signada con el código wg0cq11, indica a la letra lo siguiente:

“LA NO EJECUCION DE LA SANCION DE LA AUTORIZACION DE LA EMPRESA ROSA YOLANDA TAL COMO LO ORDENO LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N 087-2022 DEL 05 DE SETIEMBRE DE 2022, LO QUE HA SIDO CONVENIENTEMENTE NO EJECUTADO TODA VEZ QUE AL CANCELAR LA AUTORIZACION A DICHA EMPRESA LA REPRESENTANTE LEGAL GIZELA ZETA MONTERO QUIEN HA DENUNCIADO A TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, LE RESULTA CONVENIENTE A LA JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DRA PAOLA ALBAN LLONTOP PUES SU PAREJA YASMANI JIMENEZ HERRERA FUE DENUNCIADA CUANDO ERA JEFE DE LOS INSPECTORES, JUNTO CON SU AMIGA PATRICIA RIVAS PACHECO QUIEN FUE SACADA POR COBRAR EN DOS ENTIDADES DEL ESTADO A LA VEZ, JUNTO CON WILSON JAVIER SEVERINO FLORES POR EXIGIR COIMAS A LA EMPRESARIA DE TRANSPORTES A CAMBIO DE NO INTERVENIR SUS VEHICULOS, ESTA DENUNCIA SE MANTIENE A NIVEL FISCAL CON CARPETA FISCAL 71-2022, POR LO QUE NO LE CONVIENE A LA JEFA PUES DE CANCELARSE LA AUTORIZACION A LA TRANSPORTISTA, ELLA HABLARA DE SUS NEXOS AL INTERIOR Y FUERA DE TRANSPORTES DANDO A CONOCER A TODOS LOS INVOLUCRADOS, POR LO QUE ACTUALMENTE MALOS FUNCIONARIOS COLUDIDOS PROTEGEN A LA EMPRESA A CAMBIO DE FAVORES ECONOMICOS Y EN

¹ Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR

SALVAGUARDA DE SER DENUNCIADOS POR SUS ACTOS DE CORRUPCION, HECHOS QUE NO SON NUEVOS PUES LA MENCIONADA FUNCIONARIA ES MUY CUESTIONADA POR INNUMERABLES HECHOS SIENDO PROTEGIDA POR LA ACTUAL GESTION DE NEYRA POR SER SU COMPAÑERA DE ESTUDIOS, QUEDANDO SIEMPRE IMPUNE TODAS SUS FECHORIAS, INCLUSO SIENDO PROTEGIDA POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE SU OTRO AMIGO ING PAUCA LA TORRE CON QUIEN ANTES TRABAJO EN LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, POR LO QUE SEÑOR GOBERNADOR URGE QUE SU GOBIERNO DE CLARA MUESTRA QUE LA CORRUPCION NO DEBE QUEDAR IMPUNE CAIGA QUIEN CAIGA, O CUAL ES EL TEMOR DE QUE SALGA A LA LUZ LOS MALOS MANEJOS AL INTERIOR DE TRANSPORTES, EL ARCHIVO AL POR MAYOR DE LAS ACTAS DE CONTROL, EL NEGOCIADO DE LA SALIDA DE VEHICULOS, DE NO VER RESPUESTA ACUDIRE A LA PRENSA LOCAL, YA BASTA DE ACTOS DE CORRUPCION IMPUNES, UN ALTO, DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE SU GESTION, DEMUESTRE CON HECHOS QUE ESTA CUMPLIENDO, ACTUANDO SIN TEMOR NI BLINDAJE A MALOS FUNCIONARIOS QUE SOLO DESPRESTIGIAN AL GOBIERNO REGIONAL, NO DEJEN PASAR MAS TIEMPO O CUAL ES EL TEMOR DE EJECUTAR ESTA SANCION A UNA EMPRESA QUE DESDE SUS INICIOS NO CUMPLIO CON LAS CONDICIONES DE SU AUTORIZACION, ES BIEN SABIDO QUE UN EX REPUESTO JUDICIAL ES QUIEN BLINDA A ESTA EMPRESA, NO ES ACASO LA ACTUAL JEFA DE FISCALIZACION POR TEMOR A SER NUEVAMENTE DENUNCIADA POR HECHOS DE CORRUPCION, SINO TOMAN CARTAS, SE HARA PUBLICO, PUES TODA LA REGION MERECE TRANSPARENCIA Y FUNCIONARIOS PROBOS, EL PUEBLO NO MERECE SER ENGAÑADO PORQUE ESTA EMPRESA DEBE QUEDAR PROTEGIDA SIN SANCION CUANDO INFRINGE EL REGLAMENTO DE TRANSPORTES, PORQUE LA JEFA DE FISCALIZACION PESE A TODOS LOS CUESTIONAMIENTOS SIGUE EJERCIENDO SU CARGO, DONDE QUEDA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES, PORQUE LA DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE HA DILATADO Y SIGUE PROTEGIENDO A LA INFRACTORA Y A LA FUNCIONARIA, NO SEAMOS DISCRIMANDORES AL APLICAR LA LEY SR GOBERNADOR, LA LEY ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODOS. ESTA DENUNCIA EN SU MOMENTO LA HARE VALER EN LOS MEDIOS LOCALES PUES QUIEN NO ES JUSTO QUE CIERTAS EMPRESAS SE LES BRINDE PROTECCION Y A OTRAS NOS FISCALIZEN SIN RAZON, TENGO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LOS ACTOS DE CORRUPCION DE TRANSPORTES, DEJE DE ESTAR PROTEGIENDO A SUS COMPAÑEROS DE CARPETA CUANDO ES MAS QUE EVIDENTE LA CORRUPCION, Y SIN MENCIONAR EL FESTIN DE SERVICIOS, QUE DE SER NECESARIO DEMOSTRARE DE MANERA PUBLICA, PUES NO SE DEJA OTRA SALIDA A GENTE QUE QUIERE TRABAJAR DE MANERA HONESTA EN EL RUBRO DE TRANSPORTES, DE MUESTRA QUE SU GESTION PUEDE CAMBIAR TODO, HACIENDO LUCHA FRONTAL A LA CORRUPCION"

 3.3. De la revisión del Oficio N° 1207-2025/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 14 de julio de 2025, se aprecia que respecto a la ejecución de la sanción de cancelación de la autorización aprobada a la

empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura realiza un recuento detallado de las principales actuaciones realizadas, siendo estas las siguientes:

- a) Que mediante Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 16 de marzo de 2022, la DRTyC, resuelve en su artículo segundo sancionar a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L., con la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por incurrir en la comisión del incumplimiento al CODIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transportes respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: realizar solo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como Muy Grave.
- b) Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONALPIURA – GRI de fecha 05 de septiembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura dispone a la DRTyC ejecutar la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 16 de marzo de 2022, correspondiente a la cancelación de la autorización otorgada a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L para prestar el servicio de transportes especial de personas en la modalidad de auto colectivo.
- c) Que, el día 27 de septiembre del 2024, se levantó el ACTA DE EJECUCIÓN DEFINITIVA DE SANCIÓN, suscrita por la Abog. Cinthia Paola Alban Llontop identificada con ICAP 3140, Jefa en ese entonces de la Unidad de Fiscalización, personal inspector y asistente legal de la unidad de fiscalización y los efectivos policiales: S3PNP Morocho Mauricio J. Alexis identificado con CIP 32119808 y S3PNP Puelles García Royver identificado con CIP 32378733, en la cual se dejó constancia que la diligencia tenía como finalidad ejecutar la sanción definitiva de cancelación de la autorización de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L impuesta Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC ratificada mediante Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONALPIURA – GRI, según lo contemplado en el artículo 137° del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo tanto la empresa se encuentra impedida de prestar servicios de transporte bajo la modalidad de auto colectivo bajo la denominación de Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L.
- d) Cabe señalar que mediante escrito de registro N° 4922, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 26 de septiembre del 2024, la Sra. Gisela Zeta Montero identificada con DNI N° 47458287, en calidad de gerente general de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L, solicita perdida de ejecutoriedad de acto administrativo, razón por la cual mediante Oficio N° 1812-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 09 de octubre del 2024, esta Dirección Regional a

la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, el expediente administrativo referido a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L., a fin de que en virtud del número 204.2 del artículo 204° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, resuelva conforme a sus competencias.

- e) Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI de fecha 26 de noviembre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el petitorio formulado por la Empresa de transportes ROSA YOLANDA EIRL sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC de fecha 16 de marzo de 2022, de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la plena vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC, debiendo tenerse en cuenta que la entidad, DRTyC, se encuentra plenamente habilitada para la continuación del procedimiento de ejecución de la citada Resolución Directoral Regional , y para continuar con las acciones de fiscalización a la administrada, así como para verificar el cumplimiento por esta de la normatividad vigente, en ejercicio de su facultad de fiscalización otorgada legalmente”.

- f) *En atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI de fecha 26 de noviembre del 2024 y de conformidad con la facultad de fiscalización otorgada mediante el artículo 10° del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, la DRTyC Piura, a través de la Unidad de Fiscalización, realiza de manera continua y permanente la labor de fiscalización del servicio de transporte informal así como de las condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir las empresas de transportes autorizadas, en el ámbito regional, habiéndose impuesto el Acta de Control N° 16-2025 de fecha 07 de enero del 2025 y el Acta de control N° 38-2025 de fecha 19 de febrero del 2025, al vehículo de placa N° P1B-794 de propiedad de la empresa de transportes Rosa Yolanda E.I.R.L., según consulta Sunarp, por la comisión de la infracción al Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondientes a: **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...).”***

- 3.4. *Que efectuado el análisis detallado del objeto de la denuncia y de lo informado por la DRTyC, se ha podido apreciar que no se evidencia actos de corrupción o favorecimiento a la empresa Rosa Yolanda E.I.R.L, toda vez que, si bien la referida empresa en su momento solicitó la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 05 de setiembre de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante la Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 26 de noviembre de 2024, resolvió declarar Infundado dicho petitorio ratificando y/o*

declarando la plena vigencia de la citada resolución y precisando que la DRTyC se encuentra plenamente habilitada para la continuación del procedimiento de ejecución sustentando su decisión en una serie de actos realizados por la DRTyC; las que sirvieron para determinar que dicha entidad agotó todas las acciones legales correspondientes para la efectivización de la sanción impuesta, obrando además entre las copias adjuntas al Oficio N° 1207-2025/GOB.REG.PIURA-440000-440010 el acta de ejecución definitiva de sanción de fecha 27 de setiembre de 2024.

- 3.5. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo esbozado a lo largo del presente capítulo y al no advertir la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas, corresponde el ARCHIVO de la presente denuncia.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. De la revisión integral del expediente remitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se ha constatado que la sanción de cancelación de la autorización otorgada a la empresa Rosa Yolanda E.I.R.L. fue debidamente ejecutada conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC y ratificada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI. Dicha ejecución se formalizó mediante el Acta de Ejecución Definitiva de Sanción de fecha 27 de setiembre de 2024, en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 0102-2022 y la Resolución Gerencial Regional N° 087-2022.
- 4.2. La solicitud presentada por la representante legal de la empresa de transportes denunciada, tendiente a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta, fue tramitada y resuelta dentro del marco legal correspondiente, siendo finalmente declarada infundada por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GRP-GRI, ratificándose la plena vigencia del acto administrativo sancionador. Asimismo, se precisó que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones conserva plenamente sus facultades legales para continuar con las acciones de fiscalización, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la empresa en cuestión.
- 4.3. En atención al contenido de la denuncia anónima evaluada, se puede advertir que esta contiene múltiples señalamientos subjetivos, afirmaciones sin sustento documental, y alusiones personales que no han sido corroboradas con elementos probatorios objetivos. En contraposición, los documentos proporcionados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones evidencian que sí se ha dado cumplimiento a la ejecución de la sanción impuesta y que la empresa denunciada ha sido objeto de fiscalizaciones posteriores, habiéndose incluso levantado actas de control por prestar servicio sin



contar con autorización vigente, lo cual evidencia continuidad en el ejercicio de las competencias sancionadoras por parte de dicha entidad.

- 4.4. A la fecha, no se han identificado elementos fácticos ni jurídicos que permitan inferir la existencia de actos de favorecimiento indebido, encubrimiento funcional o corrupción administrativa por parte de los funcionarios aludidos en la denuncia. Por el contrario, los procedimientos sancionadores y de fiscalización han seguido el curso regular previsto en el marco normativo vigente, y se cuenta con la documentación sustentatoria que respalda su legalidad y oportunidad.

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, la implementación de las recomendaciones siguientes:

- 5.1. **ARCHIVAR** la presente denuncia anónima signada con código wg0cqq11 de fecha 21 de noviembre de 2024, al no haberse encontrado elementos objetivos ni indicios suficientes que acrediten la comisión de actos irregulares, y/o actos de corrupción, en que se hubiere incurrido.
- 5.2. **DERIVAR** copia del presente informe a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a fin de que tome conocimiento de lo actuado y continúe, conforme a sus competencias, con las acciones de fiscalización orientadas a garantizar el cumplimiento de la normativa de transporte vigente.
- 5.3. **REMITIR** el presente informe al denunciante a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, para las acciones que considere pertinentes.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.


Wendy Montenegro Peltruche
ABOGADA
Reg. ICAP. 5340

WENDY KASSANDRA MONTENEGRO PELTROCHE
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción

**GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

Piura: _____
Pase a: _____
Para: 1) Presentar documento para denuncia
Informe, denuncia en la PDUJC / 2) Se
informe a la web page.



¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!

Piura, **14 JUL 2025**OFICIO N° **1207** - 2025/GOB.REG.PIURA-440000-440010

Sr.
ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN/OFICINA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección: Av. San Ramon S/N. Urb. San Eduardo-El Chipe Piura

ASUNTO : HAGO DE CONOCIMIENTO**REF. : a) Memorandum N°213-2025/GRP-100030**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de manifestarle el saludo institucional y en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura informar sobre presunto favorecimiento por la no ejecución de la sanción de cancelación de la autorización a la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., tal como lo ordenó la Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI de fecha 05 de septiembre del 2022.

Respecto a la **ejecución de la sanción de cancelación de la autorización otorgada a la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, se informa lo siguiente:

- 1) Que, mediante **Resolución Directoral Regional N°0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 16 de marzo del 2022, la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, resuelve en su artículo segundo sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, con cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por incurrir en la comisión del incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el **numeral 41.1.2.2 del artículo 41°** que establece: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"*, incumplimiento calificado como Muy Grave.
- 2) Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N°087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI**, de fecha 05 de septiembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura dispone a la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura ejecutar la sanción impuesta en el artículo segundo de la **Resolución Directoral Regional N°0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 16 de marzo del 2022, correspondiente a la cancelación de la autorización otorgada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.
- 3) Que, el día 27 de septiembre del 2024, se levantó el **ACTA DE EJECUCIÓN DEFINITIVA DE SANCIÓN**, suscrita por la Abog. Cinthia Paola Alban LLontop identificada con ICAP 3140, Jefa en ese entonces de la Unidad de Fiscalización, personal inspector y asistente legal de la Unidad de Fiscalización y los efectivos policiales: S3PNP Morocho Mauricio J. Alexis identificado con CIP 32119808 y S3PNP Puelles Garcia Royver identificado con CIP 32378733, en la cual se dejó constancia que la diligencia tenía como finalidad ejecutar la sanción definitiva de cancelación de la autorización de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR ratificada mediante Resolución Gerencial Regional N°087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, según lo contemplado en el artículo 137° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo tanto la empresa se encuentra impedida de prestar servicio de transporte bajo la modalidad de auto colectivo bajo la denominación de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**
- 4) Cabe señalar que mediante Escrito de Registro N°4922, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 26 de septiembre del 2024, la Sra. Gisela Zeta Montero identificada con DNI N°47458287, en calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, solicita pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo, razón por la cual mediante **Oficio N° 1812-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010** de fecha 09 de octubre del 2024, esta Dirección Regional remitió a la Gerencia Regional de

¡En la Región Piura. Todos Juntos contra el Dengue!

1905 JUL 87

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura:

Pasa a Abb. Wandy Montenegro

Para: caso concen, evaluacion y
origen de recursos



Piura, **14 JUL 2025****OFICIO N° 1207 - 2025/GOB.REG.PIURA-440000-440010**

Infraestructura del Gobierno Regional Piura el expediente administrativo referido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, a fin de que en virtud del numeral 204.2 del artículo 204° del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, resuelva conforme a sus competencias.

- 5) Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI** de fecha 26 de noviembre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el petitorio formulado por la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL sobre Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de marzo de 2022, de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la plena vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR, debiendo tenerse en cuenta que la entidad, DRTYC, se encuentra plenamente habilitada para la continuación del procedimiento de ejecución de la citada Resolución Directoral Regional, y para continuar con las acciones de fiscalización a la administrada, así como para verificar el cumplimiento por ésta de la normatividad vigente, en ejercicio de su facultad de fiscalización otorgada legalmente."

- 6) En atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 26 de noviembre del 2024 y de conformidad con la facultad de fiscalización otorgada mediante el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, a través de la Unidad de Fiscalización, realiza de manera continua y permanente la labor de fiscalización del servicio de transporte informal así como de las condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir las empresas de transporte autorizadas, en el ámbito regional, habiéndose impuesto el **Acta de Control N° 16-2025** de fecha 07 de enero del 2025 y el **Acta de Control N° 38-2025** de fecha 19 de febrero del 2025, al vehículo de placa N° **P1B-794**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, según Consulta Sunarp, por la comisión de la Infracción al **Código F1** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**.

Es todo cuanto informo respecto a la **ejecución de la sanción de cancelación de la autorización otorgada a la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, en virtud de lo ordenado por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura mediante la Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI de fecha 05 de septiembre del 2022.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima. Se adjuntan Se adjuntan cuarenta y tres (43) folios.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar
Reg. CIP N° 15591
(E) DIRECTOR REGIONAL

¡En la Región Piura. Todos Juntos contra el Dengue!

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Piura,

23 JUN 2025

INFORME N° 609 -2025-GRP-440010-440015-440015.03

A : ING JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE

DE : ABG. IVANNA ALESSANDRA CONTINI BORRERO
JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

ASUNTO : INFORME SOBRE EJECUCIÓN DE SANCION
EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.

REF. : Memorandum N°213-2025/GRP-100030



Tengo a bien dirigirme al despacho de su cargo, en atención al Memorandum N°213-2025/GRP-100030, recepcionado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura con fecha 06 de junio del 2025, mediante el cual el Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional, Sr. Ernesto Cornejo Alcaraz, solicita remitir informe sobre presunto favorecimiento por la no ejecución de la sanción de cancelación de la autorización a la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., tal como lo ordenó la Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI de fecha 05 de septiembre del 2022.

Que, en atención al proveído de fecha 17 de junio del 2025 de la Dirección de Transporte Terrestre, que obra en el Memorandum N°213-2025/GRP-100030, se procede a informar respecto a la **ejecución de la sanción de cancelación de la autorización otorgada a la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, lo siguiente:

- 1) Que, mediante **Resolución Directoral Regional N°0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 16 de marzo del 2022, la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, resuelve en su artículo segundo sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, con cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por incurrir en la comisión del incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el **numeral 41.1.2.2 del artículo 41°** que establece: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"*, incumplimiento calificado como Muy Grave.
- 2) Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N°087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI**, de fecha 05 de septiembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura dispone a la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura ejecutar la sanción impuesta en el artículo segundo de la **Resolución Directoral Regional N°0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 16 de marzo del 2022, correspondiente a la cancelación de la autorización otorgada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.
- 3) Que, el día 27 de septiembre del 2024, se levantó el **ACTA DE EJECUCIÓN DEFINITIVA DE SANCIÓN**, suscrita por la Abog. Cinthia Paola Alban LLontop identificada con ICAP 3140, Jefa en ese entonces de la Unidad de Fiscalización, personal inspector y asistente legal de la Unidad de Fiscalización y los efectivos policiales: S3PNP Morocho Mauricio J. Alexis identificado con CIP 32119808 y S3PNP Puelles García Royver identificado con CIP 32378733, en la cual se dejó constancia que la diligencia tenía como finalidad ejecutar la sanción definitiva de cancelación de la autorización de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR ratificada mediante Resolución Gerencial Regional N°087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, según lo contemplado en el artículo 137° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo tanto la empresa se encuentra impedida de prestar servicio de transporte bajo la modalidad de auto colectivo bajo la denominación de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**
- 4) Cabe señalar que mediante Escrito de Registro N°4922, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 26 de septiembre del 2024, la Sra. Gisela Zeta Montero identificada con DNI N°47458287, en calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, solicita perdida de ejecutoriedad de acto administrativo, razón por la cual mediante **Oficio N° 1812-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010** de fecha 09 de octubre del 2024, esta Dirección Regional remitió a la Gerencia Regional de



REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

DR
SE APROBÓ Proyecto DE
Orden para ticket y pasaje

23/06/2025

FIRMAS



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Piura,

12 3 JUN 2025

INFORME N° 609 -2025-GRP-440010-440015-440015.03

Infraestructura del Gobierno Regional Piura el expediente administrativo referido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, a fin de que en virtud del numeral 204.2 del artículo 204° del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, resuelva conforme a sus competencias.

- 5) Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI** de fecha 26 de noviembre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el petitorio formulado por la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL sobre Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de marzo de 2022, de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la plena vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR, debiendo tenerse en cuenta que la entidad, DRTYC, se encuentra plenamente habilitada para la continuación del procedimiento de ejecución de la citada Resolución Directoral Regional, y para continuar con las acciones de fiscalización a la administrada, así como para verificar el cumplimiento por ésta de la normatividad vigente, en ejercicio de su facultad de fiscalización otorgada legalmente."

- 6) En atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 164-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 26 de noviembre del 2024 y de conformidad con la facultad de fiscalización otorgada mediante el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, a través de la Unidad de Fiscalización, realiza de manera continua y permanente la labor de fiscalización del servicio de transporte informal así como de las condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir las empresas de transporte autorizadas, en el ámbito regional, habiéndose impuesto el **Acta de Control N° 16-2025** de fecha 07 de enero del 2025 y el **Acta de Control N° 38-2025** de fecha 19 de febrero del 2025, al vehículo de placa N° **P1B-794**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, según Consulta Sunarp, por la comisión de la Infracción al **Código F1** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**.

Es todo cuanto informo respecto a la **ejecución de la sanción de cancelación de la autorización otorgada a la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, en virtud de lo ordenado por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura mediante la Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI de fecha 05 de septiembre del 2022.

Se adjunta proyecto de oficio dirigido a la Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional Piura para su respectiva revisión y aprobación de considerarlo pertinente.

Es cuanto informo a Usted, para los fines correspondientes, remitiendo en cuarenta y un (41) folios al presente expediente.

Atentamente,



Abog. Ivanna A. Contini Borrero
JEFE DE UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
ICAP 2985
DRTYC PIURA

440015.03
IACB/ijvw
23/06/2025



15 41

ACTA DE CONTROL

(R.D. N° 2304-2009-MTC/15)

DIRECCIÓN REGIONAL
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PIURA

Nº 000038 2025

Competencia atribuida por art. 10° del D.S 017-2009-MTC

TRANSPORTISTA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE GENERADOR DE CARGA CONDUCTOR

FECHA: 19/02/25 HORA: 7:30 am LUGAR DE INTERVENCIÓN Orato Piura - Catacaos.

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE: P.R = 60624688

DOCUMENTO DE HABILITACIÓN VEHICULAR O DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA: No Tiene Nº PLACA: PIB-794

MODALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS: No Tiene

RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO: Piura - San Cristo

CONDUCTOR Nº 1 AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN:

DNI 80509176 Nº DE LICENCIA: CLASE: CATEGORÍA:

NOMBRES Y APELLIDOS: Cesar Antonio Terrones Pejerrey.
Asent. H. 4 de Octubre MZ D Lt. 21 Piura - Piura - Piura.

CONDUCTOR Nº 2 AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN:

DNI Nº DE LICENCIA: CLASE: CATEGORÍA:

NOMBRES Y APELLIDOS:

INFRACCIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS Infracción CÓDIGO: F1 CALIFICACIÓN: Muy Grave

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS: Internamiento de Vehículo SANCIÓN: 1 UIT

PRODUCTO DE LA VERIFICACIÓN, SE DETECTÓ LO SIGUIENTE: Que el vehículo de placa PIB-794 se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraron 13 usuarios de los cuales se logró identificar a Nicol Jesus Silupe Cornetero con DNI 75122504 y a Haribel Mercedes Tacto Ramos con DNI 46157312 quienes viajan de manera voluntaria desde Piura con destino a San Cristo (Sechura) pagando 2.00 soles c/u como contraprestación por el servicio de Transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica Retención de Licencia de Conducir por no portarla y estar vencida según consulta Web. Cabe recalcar que la empresa fue cancelada con Resolución Nº 102-2022, asimismo que la Resolución Comercial Regional Nº 164-2024 en su art. segundo dispone la plena vigencia de la Resolución de Cancelación y se continúe con las acciones de fiscalización contra los administrados. Se aplicó medida preventiva de internamiento del Vehículo según art. 111 D.S 017-2009-MTC y Mod en depósito Nº 04 de la Municipalidad Provincial de Piura. Se adjun-

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE:

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL LOCAL: Según Seat Electrónico.

MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO: No manifiesta.

Una vez impuesta la acta de control el administrado tiene 5 días hábiles para presentar sus descargos, en conformidad Art. 122 D.S. 017-2009-MTC y modificada D.S 004-2020-MTC

Firma del Inspector DRTyC

Nombres y Apellidos: Carolina López S. Nº de Registro: 1009513.

Firma del Intervenido o representante
S.A. 321...
MENDI...
D.N.I.

Firma del Intervenido o representante

Nombres y Apellidos: D.N.I.

Se negó a firmar.

Piura, 19 de Febrero del 2025.

CONSULTA SUNARP DEL VEHÍCULO INTERVENIDO



Consulta
Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO

Nº PLACA: P1B794
Nº SERIE: JTFSK22P4A0011584
Nº VIN: JTFSK22P4A0011584
Nº MOTOR: 5L6158836
COLOR: VERDE OSCURO METALICO
MARCA: TOYOTA
MODELO: HIACE
PLACA VIGENTE: P1B794
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: PIURA
AÑO DE MODELO: 2010

PROPIETARIO(S):
EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA
E.I.R.L

19/02/2025 10:55:48

Solicitar Boleta



ACTA DE CONTROL
(R.D. N° 2354-2009-MTC/15)

DIRECCIÓN REGIONAL
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PIURA

Nº 000016 2025

Competencia atribuida por art. 10° del D.S. 917-2009-MTC			
<input type="radio"/> TRANSPORTISTA	<input type="radio"/> INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE	<input type="radio"/> GENERADOR DE CARGA	<input checked="" type="radio"/> CONDUCTOR
FECHA: 07/01/2025	HORA: 06:42 am	LUGAR DE INTERVENCIÓN: Carretera Piura - Sechura (Dpto. Piura - Catacaos)	
RAZÓN SOCIAL O NOMBRE: P.R. 60624688			
DOCUMENTO DE HABILITACIÓN VEHICULAR O DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA: No tiene		N° PLACA: PIB-794	
MODALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS: No tiene			
RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO: Piura - San Cristo (Sechura)			
CONDUCTOR N° 1 AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN:			
DNI: [] [] [] [] [] [] [] [] [] []	N° DE LICENCIA: 03618098	CLASE: A	CATEGORÍA: TMS A Profes.
NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Paico Villegas			
Domicilio: Calle Augusto M. 1941 Catacaos Piura Piura			
CONDUCTOR N° 2 AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN:			
DNI: [] [] [] [] [] [] [] [] [] []	N° DE LICENCIA: [] [] [] [] [] [] [] [] [] []	CLASE: -	CATEGORÍA: -
NOMBRES Y APELLIDOS: /			
INFRACCIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS: Infracción CÓDIGO: F1 CALIFICACIÓN: Muy Mala			
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS: D.T. de Lic. Cond. / Titulo Vehicular. SANCIÓN: 01 UTT			
PRODUCTO DE LA VERIFICACIÓN, SE DETECTÓ LO SIGUIENTE: Se constató que el vehículo de placa PIB-794 se encontraba prestando el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se cuentan a bordo a 07 usuarios quienes manifiestan de manera voluntaria haber embarcado desde Piura con destino a San Cristo (Sechura) pagando la cantidad de 02 soles de como contraprestación del servicio de Transporte. Se logra a identificar a bordo a: Liliba Jovita Villalobos Hernandez con DNI 46232998 y a José Isidoro Suarez Alvarado con DNI 44504022, los mismos que se respaldan a fines del acto de Control. El conductor manifiesta también realizar el servicio de Transporte desde Piura con destino a Sechura (San Cristo). Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 11A D.S. 017-2009-MTC y MTC, así mismo se aplica medida de Intermisión del vehículo según Art. 111 D.S. 017-2009-MTC y MTC en depósito N° 02 de la Municipalidad Provincial de Piura. Recorda que la empresa fue cancelada con resolución N° 102-2022, así mismo que la Resolución general Regional N° 164-2024 de su Art. Segundo dispone la plena vigencia de la Resolución de Cancelación y concuerda con las acciones de Fiscalización contra la administrada. Se adjunta Tomos Fotografías de la intervención y videos. Se cierra el acto de Control siendo las 07:15 am.			
INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE:			
DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL LOCAL: Según T.D.P. Electrónica			
MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO: No manifiesta			
Una vez impuesta la acta de control el administrado tiene 5 días hábiles para presentar sus descargos, en conformidad Art. 122 D.S. 917-2009-MTC y modificada D.S. 004-2020-MTC			
 Firma del Inspector DRT/C Nombre y Apellido: Ricardo Lago N° de Registro: 47576666		 Representante PNP Nombre y Apellido: José E. Augusto Castillo N° de Registro: 5A-31926218-0+ 53 PNP	
		 Firma del Intervenido o representante Nombre y Apellido: Juan Paico D.N.I.: 02609098	

Consulta SUNARP.



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

**Consulta
Vehicular****DATOS DEL VEHÍCULO**

N° PLACA: P1B794
N° SERIE: JTFSK22P4A0011584
N° VIN: JTFSK22P4A0011584
N° MOTOR: 5L6158836
COLOR: VERDE OSCURO METALICO
MARCA: TOYOTA
MODELO: HIACE
PLACA VIGENTE: P1B794
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: PIURA
AÑO DE MODELO: 2010

PROPIETARIO(S):

**EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA
E.I.R.L.**

¡En la Región Piura, Todos juntos contra el dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 NOV 2024

VISTO:

El OFICIO N° 1812-2024-GRP-440000-440010 de fecha 10 de octubre de 2024, OFICIO N° 1872-2024-GRP-440000-440010 de fecha 25 de octubre de 2024, el escrito HRC N° 38000 de fecha 13 de noviembre de 2024, el Informe N° 041-2024/GRP-440400-FCS de fecha 25 de noviembre de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) es una unidad orgánica de línea del Gobierno Regional Piura, la misma que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRP, formula, propone, ejecuta, dirige, controla, administra y evalúa los planes y políticas de la región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como desarrolla funciones normativas reguladoras de supervisión, evaluación y monitoreo de las funciones específicas regionales de los sectores antes mencionados. Asimismo, de conformidad con la normativa administrativa vigente, corresponde a la GRI, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - DRTyC, resolver los recursos y/o petitorios que interpongan los administrados, respecto de actos administrativos emitidos por la DRTyC.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura resuelve:

«ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, CON LA CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO, por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4.a del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41 que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **26 NOV 2024**

condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otras: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.»

Que, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2024 (Expediente N° 04922), la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, debidamente representada por su Titular Gerente, señora GISELA ZETA MONTERO, solicita Pérdida de Ejecutoriedad de Acto Administrativo materializado en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, conforme a los siguientes argumentos:

- a) *Mi representada se ha visto incurso en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RDR N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30/12/2021, procedimiento que concluyó con la emisión y notificación de la RDR N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 05/09/2022 y notificada a mi representada el día 06/09/2022.*
- b) *Asimismo, señalamos que en las acciones de fiscalización y control de vuestra representada, se nos ha venido tratando e infraccionando como empresa autorizada que somos, a tal punto que en el año 2023 se nos impuso diferentes infracciones por botiquín, entre otras (actas de control que son propias de empresas autorizadas) como lo son las imposiciones de las actas de control 000226 y 000289 del año mencionado, infracciones que por su naturaleza son netamente pecuniarias y han sido canceladas en su momento oportuno, dictando el archivamiento de actuados por pronto pago (adjunta copia).*
- c) *De la misma forma, mediante actos administrativos contenidos en las emisiones de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0334 y 0389 del 2024 (adjunto copia), se deja constancia de manera expresa que "LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL AÚN MANTIENE SU AUTORIZACIÓN VIGENTE PARA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL EN AUTO COLECTIVO", motivo por el cual LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la DRTyC Piura emite informes y proceden al archivamiento de los procedimientos sancionadores de F1, OPINIONES COMPARTIDAS Y QUE HACE SUYAS LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE AL NO CUESTIONAR EL FUNDAMENTO y proceder a la emisión de las respectivas resoluciones.*
- d) *En esa misma línea, la Abg. Ofelia García Cortez, mediante MEMORANDUM N° 075-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril, da respuesta a la consulta realizada mediante MEMORANDUM N° 075-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de LA Unidad de Autorizaciones y Registros, en la cual literalmente señala (...) "se realizó la búsqueda correspondiente en el acervo documentario del área de antecedentes de esta unidad NO ENCONTRANDO ACTA DE EJECUCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA EMPRESA".*
- e) *Por tanto, es innegable y real la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 204.1 y siguientes del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia el acto administrativo ha perdido ejecutoriedad, solicitado se declare de tal manera, conforme al ordenamiento legal vigente.*

Que, mediante Escrito de Registro N° 05169 de fecha 11 de octubre de 2024, la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, ante la DRTyC "DEDUCE ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164-2024**/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **26 NOV 2024**

EJECUCIÓN DE SANCIÓN, comunica continuidad de servicio autorizado a fin de que (la entidad) se abstenga de ejecutar acciones de fiscalización y captura de vehículos". En síntesis, la administrada sostiene que:

- a) Con fecha 27 de setiembre de 2024, un día después del ingreso de nuestra solicitud de pérdida de ejecutoriedad, a horas 11.15 am, el personal inspector de su representada, al mando de la jefa de fiscalización, Abg. Cinthia Paola Albán Llontop, acude a las instalaciones del Terminal Montero, en donde al interior funcionan las oficinas de mi representada, a efectos de levantar acta de ejecución, en cuya diligencia la secretaria de mi empresa Elizabeth Rodriguez, con quien se entendió dicha diligencia, señaló en todo momento que no es posible y resulta ilegal dicha ejecución en razón de que mediante expediente 04922-2022 se ingresó solicitud de pérdida de ejecutoriedad a lo que la jefa misma señaló, de manera textual 'desconocer de dicha solicitud', situación que en el momento pudo tener conocimiento con el hecho de llamar a su entidad y corroborar dicho ingreso de registro, más aún cuando el personal de mi representada le mostró el documento ingresado.
- b) De igual forma, la Abg. Cinthia Paola Albán Llontop, al dictar la redacción del documento señala que nos cursó Oficio N° 1734-2024/GRP-440000-440010, donde supuestamente ella nos comunica la cancelación definitiva de nuestra autorización, hecho que es totalmente falso, dado que dicho documento fue cursado a la Empresa Montero, tal y como se demuestra en la siguiente imagen (se inserta imagen que muestra el encabezado del Oficio citado de fecha 20 de setiembre de 2024, dirigido a TERMINAL TERRESTRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO). Situación que vulnera lo establecido en el numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "206.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma".
- c) Pues se advierte que a la Empresa Rosa Yolanda no se ha notificado documento alguno antes de la arbitraria ejecución, sin embargo, con fecha 30 de setiembre de 2024, sin pedir se firme cargo alguno, lo dejó y se retiró, hecho que fue grabado y dejado constancia en video, el mismo que se otorgará en momento oportuno si así lo requiera la autoridad competente, pues se podría presumir una manipulación del acto notificado.
- d) Por tanto, es innegable y real la ilegalidad y arbitrariedad de la ejecución de la sanción, solicitando se declare se deje sin efecto la ejecución, pues la misma ha perdido su efectividad y ejecutoriedad, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 204.1 y siguientes del artículo 204 del TUO de la LPAG; de la misma forma comunico continuidad de servicio autorizado a fin de que se abstenga a ejecutar acciones de fiscalización y captura de vehículos, pues de ser así se estaría incurriendo en la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, ello de conformidad a las normas legales penales vigentes".

Con fecha 13 de noviembre de 2024, la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL ingresa el expediente administrativo (HRC N° 38000), bajo la sumilla: "Téngase presente al momento de resolver". En su escrito la administrada sostiene que:

- a) A usted señor gerente señalamos que, mediante actos administrativos contenidos en las emisiones de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0334, 0389 y 0477 del 2024, se deja constancia de manera expresa que "LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL aún mantiene su autorización vigente para prestar el servicio especial en auto colectivo", motivo por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 NOV 2024

la cual la Unidad de Fiscalización de la DRTyC Piura emite informes y proceden al archivamiento de los procedimientos sancionadores de FI, opiniones compartidas y que hace suyas la Dirección de Transporte Terrestre al no cuestionar el fundamento, fundamento que compartió el director regional de transportes al firmar las mencionadas resoluciones.

- b) De lo que resulta que la entidad ha tenido bien preciso y seguros que nunca se emitió documento alguno tendiente a la ejecución de la sanción, y más aún ha señalado de manera textual que **AUN MANTENEMOS NUESTRA AUTORIZACIÓN VIGENTE**, motivo por el cual proceden al archivamiento de 3 procedimientos sancionadores por supuestamente operar sin autorización, pues entonces, resulta contradictorio, ilegal y arbitrario que se ejecute una sanción desconociendo sus propios criterios y línea de actuación, más aún cuando con fecha anterior se solicitó la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.
- c) Que, estando a lo señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que dispone: *El Principio de legalidad (...), es que acudimos a vuestro despacho se tenga presente lo señalado que demuestra que, antes del ingreso de la solicitud de pérdida de ejecutoriedad, no existió notificación de documento alguno, real, tangible y existente, que denote actuación por parte de la entidad para la ejecución de la cancelación propiamente dicha, empero, si existen actos administrativos legalmente notificados que señalan que **AUN MANTENEMOS NUESTRA AUTORIZACIÓN VIGENTE**, como son las emisiones y notificaciones de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0334, 0389 y 0477 del 2024, de las cuales se adjunta copia.*
- d) Por tanto, es innegable y real la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 204.1 y siguientes del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, el acto administrativo ha perdido ejecutoriedad, solicitando se declare de tal manera conforme al ordenamiento legal vigente.

Que, en relación a la PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD, debe señalarse que el Artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, referido específicamente a la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establece en su numeral 204.1 que Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

- 204.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley.
- 204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
- 204.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

Que, asimismo, el numeral 204.2 de la misma norma acotada, establece que Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo **irrecurable** en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

Que, para el caso, es necesario realizar un análisis sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, a la luz de reconocidos autores que han dictado doctrina sobre la materia. Así, se tiene a Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que el artículo 204 del TUO de la LPAG¹ congrega las vicisitudes por las que puede ser alterada la normal eficacia de un acto administrativo, limitando en consecuencia sus efectos jurídicos previstos legalmente. **Los casos de disfunciones de la**

¹ El texto original de este artículo fue contemplado en el artículo 193 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.





Gobierno Regional Piura

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 NOV 2024

normalidad administrativa son de dos tipos: situaciones que suspenden los efectos jurídicos del acto (el supuesto del numeral 204.1) y situaciones que implican una verdadera pérdida definitiva de la fuerza ejecutoria del acto, por imperio de la ley (los supuestos de los numerales 204.1.2 y 204.1.3).

Que, la segunda causal contemplada (numeral 204.1.2) es el transcurso de dos años sin que la Administración Pública haya iniciado los actos que le competen para llevarlo a la práctica. Sostiene MORÓN URBINA que, de no actuar dentro de ese lapso, los efectos del acto administrativo decaen y se tornan inejecutables por la autoridad administrativa, transformándose en una sanción para la autoridad morosa al perder la posibilidad de la autotutela y la competencia para llevarlos a cabo en la vía administrativa.

Que, en sentido correcto, señala el indicado jurista, esta causal tiene un mensaje para las autoridades administrativas: la ejecutoriedad tiene un límite temporal (dos años), dentro del cual pueden ejecutarlo por sí mismos. La LPAG otorga la autotutela para proteger los intereses públicos en manos de las autoridades diligentes, pero no protege a las negligentes o remisas².

Que, al respecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el considerando 44 de la Sentencia recaída en el Expediente 00015-2005-PI/TC de fecha 05.01.2006, ha señalado que:

"La Ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo. La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho. La ejecutoriedad es, pues, una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1 del artículo 118.º de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República -y, por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública- a "cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales".

Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 06063-2014-PC/TC-LIMA, en resolución emitida el 22 de marzo de 2017, ha resuelto que:

"Este Tribunal Constitucional discrepa de dicha interpretación. El artículo 193 de la Ley Nº 27444 no regula causales de nulidad o inexigibilidad radical de los actos administrativos. Por el contrario, se refiere a los casos en que estas pierden ejecutoriedad; es decir, a las circunstancias en que las entidades administrativas pierden la facultad de ejecutar un mandato coactivamente mediante la facultad de autotutela que la ley reconoce a su favor. Así, la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la Administración y, al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Ciertamente, dicha norma no tiene por finalidad premiar la

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (DS Nº 004-2019-PCM). 14ª edición, abril de 2019. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú. Tamo II, Pág. 123.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 NOV 2024

inactividad del Estado fulminando los efectos de los actos administrativos que este decide no ejecutar oportunamente".

Que, en sede judicial, la **Casación N° 3103-2011-Arequipa**, publicada el 30/10/2015, sostiene que: "(...) En efecto, la obligada a la ejecución de los actos dentro del plazo de cinco años a que se refiere el artículo 193.1.2 es la Administración, y ante la falta de actuación de esta, son los administrados que se encuentran inmersos en una situación jurídica de ventaja, pudiendo alegar la pérdida de dicha ejecutoriedad a su favor (...)"

Que, por otra parte, la reforma de la LPAG, a través del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo una importante modificatoria a esta figura reduciendo el plazo para que opere de 5 a 2 años, de modo que ahora, en todo acto administrativo de gravamen (multa, sanción, anulación, reversión de un beneficio, o similar) deberá ser iniciado su procedimiento de ejecución dentro del plazo de dos años desde su vigencia.

Que, asimismo, en la **Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272**, refiriéndose a la reducción del plazo para la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, se sostiene que "Elementos centrales y rasgos generales de todo acto administrativo son los de su efectividad y su ejecutoriedad. Ahora bien, estas pautas tienen que compatibilizarse con algunas otras y, en ese sentido, actualmente se busca que las autoridades administrativas entiendan que la ejecutoriedad de un acto administrativo tiene un límite en el tiempo, marcado en el caso peruano por un plazo, el cual puede tener en algún supuesto recogido en el Artículo 193 de la LPAG, efectos de caducidad. Se dispone entonces mantener esta fórmula, pero además, y en aras de buscar alcanzar más rápidamente una percepción más bien generalizada a alcanzar un clima de seguridad jurídica, se introduce un cambio en el plazo previsto, especificándose ahora que, transcurridos dos (2) años de que un acto administrativo haya adquirido firmeza sin que la Administración haya buscado ejecutarle, dicho acto pierde efectividad y ejecutoriedad".

Que, por otra parte, el artículo 137, numerales 137.1 y 137.2, del **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante DS 017-2009-MTC**, señala que La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando un acta en la que la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador deja constancia de la sanción impuesta. Esta acta deberá ser entregada y/o notificada al infractor, anotándose la misma en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, que a efectos de hacer efectiva la sanción no pecuniaria se requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Que, **en el presente caso**, corresponde, en primer lugar, determinar desde cuándo quedó firme la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de acuerdo al requisito establecido para que se configure la pérdida de ejecutoriedad; para lo cual se debe tener en cuenta la definición de "Acto Firme" establecido por el TUO de la LPAG, cuyo artículo 222 señala que Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Para tal efecto, se realiza el siguiente análisis:

- a) El artículo 218.2 del TUO de la LPAG señala que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, salvo el recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.
- b) Del análisis realizado al expediente, se aprecia que la administrada, dentro del plazo legal, interpuso recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral Regional N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
 Piura, **26 NOV 2024**

102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-D. Con fecha 21 de junio de 2022 se emite la **Resolución Directoral Regional N° 265-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-D** que declara IMPROCEDENTE POR INIDÓNEO el citado recurso de Reconsideración.

- c) Seguidamente, la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, dentro del plazo legal, interpone recurso de APELACIÓN contra la Resolución Directoral Regional N° 265-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, el cual es resuelto mediante **Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI**, de fecha 5 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI), que declara INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto, DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.
- d) De conformidad con el Cargo de notificación que obra en el expediente, la RGR N° 087-2022/GRP-GRI, fue debidamente notificada a la administrada con fecha **6 de setiembre de 2022**.
- e) Por tanto, conforme a ley, la DRTyC puede realizar los actos que le competen para INICIAR la ejecución de la citada Resolución en un el plazo de dos (2) años, es decir, **hasta el 6 de setiembre de 2024**.

Que, de lo antes expuesto y del análisis del expediente en curso se evidencia que al 6 de setiembre de 2024, LA ENTIDAD HA REALIZADO LOS ACTOS SIGUIENTES, para la ejecución de la sanción impuesta mediante la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR:

- 1) Con fecha 2 de febrero de 2023, la Unidad de Fiscalización de la DRTyC Piura impuso a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL el ACTA DE CONTROL N° 000226-2023, por cuanto se constató que el vehículo perteneciente a la referida empresa, de placa N° P2J-950, conducida por el señor Irwing Joel Pingo Cherre, se encontraba realizando el transporte de personas encontrándose con el botiquín incompleto y en mal estado (...) el cual es necesario para brindar primeros auxilios a los usuarios, de acuerdo al DS N° 017-2009-MTC. Ante esto, la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL realizó el pago de la multa pecuniaria por la suma de S/123.75 mediante depósito en el Banco de la Nación N° 466100187 de fecha 8 de setiembre de 2023, conforme se aprecia en la LIQUIDACIÓN POR PRONTO PAGO N° 000269, que obra en el expediente.
- 2) Con fecha 20 de febrero de 2023, la DRTyC Piura, a través del Oficio N° 096-2023-GRP-440010-440015, pone en conocimiento de la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL lo siguiente:

«Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual solicita previa calificación se evalúe si procede la habilitación de conductores, precisando que de ser procedente se adjuntarán los documentos correspondientes. Que, al respecto de lo solicitado, y teniendo en cuenta que de la verificación en el portal web de esta entidad y del Gobierno Regional Piura, se ha encontrado que la recurrente cuenta actualmente con la sanción no pecuniaria de Cancelación de la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Autocolectiva, conforme lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo de 2022, misma que ya habría agotado la vía administrativa de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164**-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
 Piura, **26 NOV 2024**

fecha 5 de setiembre de 2022, pues fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, no se ejecutó la sanción.

Que, en ese sentido, siendo que se ha cumplido con agotar la vía administrativa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2588.2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que la resolución es ejecutiva, por tanto, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL se encuentra con sanción no pecuniaria de la cancelación de la autorización.

Que, al respecto debe señalarse que si bien es cierto se tiene conocimiento que su empresa ha iniciado proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, se le informa que deberá adjuntar resolución expedida por el órgano jurisdiccional que suspenda los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 5 de setiembre de 2022, caso contrario su solicitud de habilitación de conductores no resulta atendible.»

- 3) En el mes de agosto de 2023 se aperturó Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000249-223** fecha 1 de agosto de 2023, y **Acta de Control N° 000257-2023** de fecha 18 de agosto de 2023, respectivamente, por infracción tipificada en el Código F1 del Anexo II del DS N° 017-2009-MTC y modificatorias, referida a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionada con multa de 01 UIT, procedimientos administrativos que concluyeron debido a que la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL solicitó el archivo de actuados por pronto pago al haber realizado el pago total de las sanciones pecuniarias, **realizando así el reconocimiento de la responsabilidad**, según lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del DS N° 004-2020-MTC, que establece: "En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento".
- 4) Con fecha 19 de setiembre de 2023, la Unidad de Fiscalización de la DRTyC Piura impuso a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL el ACTA DE CONTROL N° 000289-2023, por cuanto se constató que el vehículo perteneciente a la referida empresa, de placa N° D00-959, conducida por el señor Santos Sebastián Zeta Cortéz, se encontraba realizando el transporte de personas detectándose que no contaba con extintor de fuego, de conformidad con lo establecido por el DS N° 017-2009-MTC.
- 5) Con fecha 23 de febrero de 2024, la Abg. Ofelia García Cortez, Jefa encargada de la Unidad de Fiscalización, hace de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre que **tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal** y, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2024, la Dirección de Transporte Terrestre dispone a la Unidad de Fiscalización: "Se tomó conocimiento. Archivar en file único y actuar conforme a ley", habiéndose coordinado **que se proceda a ejecutar la sanción impuesta** a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL con acciones inopinadas a fin de cuidar la confidencialidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 NOV 2024

- 6) En intervención de fecha **3 de abril de 2024**, realizada en la carretera Piura-Sechura (Puente Independencia), cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA-SAN CRISTO (SECHURA), los inspectores de la DRTyC, con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura, se interviene el vehículo de placa N° F2L-968 de propiedad de la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, conducido por el señor José Gabriel Bayona Pingo, imponiendo el **Acta de Control N° 000152-2024** por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado (...)"**, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT.
- 7) Mediante Informe N° 017-2024-VCSV de fecha 3 de abril del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000152-2024** y señala: **"(...) Cabe señalar que el vehículo intervenido pertenece a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L, la cual no cuenta con la Habilitación y la Autorización para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas, según la R.D.R. N° 0102-2022 (...)"**.
- 8) En intervención de fecha **12 de abril de 2024**, realizada en el Óvalo Piura-Catacaos, los inspectores de la DRTyC, con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura, se interviene el vehículo de placa N° P2J-959 de propiedad de la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, conducido por el señor Juan Sernaqué Albines, imponiendo el **Acta de Control N° 000147-2024** por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT.
- 9) Mediante Informe N° 025-2024-CILCH de fecha 12 de abril del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000147-2024** y señala: **"(...) Cabe señalar que el vehículo intervenido pertenece a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L, la cual no cuenta con la Habilitación y la Autorización para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas, según la R.D.R. N° 0102-2022 (...)"**.
- 10) En intervención de fecha **16 de abril de 2024**, realizada en el Óvalo Piura-Catacaos, los inspectores de la DRTyC, con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura, intervienen el vehículo de placa N° F2L-968 de propiedad de la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, imponiendo el **Acta de Control N° 000162-2024** por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT, así como Por la infracción al Código F.6 inciso b) del Anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, el cual señala: **"INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente,**





Gobierno Regional Piura

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 NOV 2024

durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.", infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y multa de 0.5 UIT.

- 11) Mediante Informe N° 025-2024-JARM de fecha 17 de abril del 2024, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000162-2024 y señala: "(...) Cabe señalar que el vehículo intervenido pertenece a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L, la cual no cuenta con la **Habilitación y la Autorización** para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas, según la R.D.R. N° 0102-2022 (...)".

Que, de las acciones descritas, se aprecia claramente que éstas han sido efectuadas considerando que la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, al momento de las intervenciones, **no cuenta con la Habilitación y la Autorización para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas, haciendo valer la vigencia y eficacia de la R.D.R. N° 0102-2022/GRP-DRTyC-DR**, esto es, la capacidad de producir los efectos para los que fue emitida, en cuanto sanciona a la citada empresa con la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.

Que, de lo antes expuesto y del análisis de la citada normatividad, se evidencia que las acciones tendientes a exigir el cumplimiento de lo dispuesto por la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR, **se han realizado dentro del período de dos (2) años**, comprendido --como se ha determinado líneas arriba-- entre el 6 de setiembre de 2022 y el 6 de setiembre de 2024, por lo que **es evidente que el acto administrativo no ha perdido efectividad ni ejecutoriedad**, por consiguiente, mantiene su plena vigencia y eficacia para continuar con su ejecución, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, "**Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.**"

Que, la administrada afirma que en las acciones de fiscalización y control se le ha venido tratando e infraccionando como empresa autorizada, y que las infracciones impuestas han sido canceladas en su momento oportuno.

Que, sobre el particular debe señalarse que las intervenciones efectuadas el 2 de febrero de 2023 (Acta de Control N° 000226-223) y el 19 de setiembre de 2023 (Acta de Control N° 000289-2023), han sido realizadas, de acuerdo al Informe N° 825-224-GRP-440010-440015-440015.03, **en ejecución de la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR, y en ejercicio de la facultad de fiscalización** de que se encuentra investida la entidad a través de la Unidad de Fiscalización.

Que, además, debe tenerse en cuenta que, conforme lo indica el numeral 12.2 del artículo 12 del DS N° 007-2020-MTC, que aprueba el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios*, En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, **el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción** y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento. En este sentido, el pago efectuado de la multa correspondiente impuesta por las Actas de Control N° 000226-2023 y 000289-2023, tiene el carácter de reconocimiento voluntario, por parte de la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, de la responsabilidad respecto de la conducta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **26 NOV 2024**

infractora que se le imputa. Por lo indicado, corresponde desestimar este argumento de la administrada.

Que, de la misma forma, la administrada sostiene que, mediante actos administrativos contenidos en las emisiones de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0334 y 0389 del 2024 (adjunto copia), se deja constancia de manera expresa que "la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL aún mantiene su autorización vigente para prestar el servicio especial en auto colectivo", motivo por el cual la Unidad de Fiscalización de la DRTyC Piura emite informes y proceden al archivamiento de los procedimientos sancionadores de F1, opiniones compartidas y que hace suyas la Dirección de Transporte Terrestre al no cuestionar el fundamento y proceder a la emisión de las respectivas resoluciones.

Que, sobre este particular, respecto a que "la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL aún mantiene su autorización vigente para prestar el servicio especial en auto colectivo", debe tenerse en cuenta que la afirmación indicada proviene de un informe interno, esto es el Informe N° 490-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 4 de junio de 2024, en cuyo contexto se informa que no se ha encontrado acta de ejecución de la sanción impuesta y además se encuentra en curso el proceso contencioso administrativo, concluyéndose en la afirmación respecto a la supuesta vigencia de la autorización, afirmación que deviene de un error de interpretación normativa, por cuanto el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS, establece expresamente que "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario." En otras palabras, el hecho de que la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL haya interpuesto demanda en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, y dicha demanda hubiera sido oportunamente admitida, el acto administrativo que se impugna judicialmente mantiene su plena vigencia, eficacia y capacidad ejecutoria. Por lo indicado, corresponde desestimar este argumento de la administrada.

Que, también argumenta la administrada, Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, que la Abg. Ofelia García Cortez, mediante MEMORANDUM N° 075-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril, da respuesta a la consulta realizada mediante MEMORANDUM N° 075-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de la Unidad de Autorizaciones y Registros, en la cual literalmente señala (...) "se realizó la búsqueda correspondiente en el acervo documentario del área de antecedentes de esta unidad NO ENCONTRANDO ACTA DE EJECUCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA EMPRESA". Por tanto, sostiene la administrada, es innegable y real la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 204.1 y siguientes del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia el acto administrativo ha perdido ejecutoriedad, solicitado se declare de tal manera, conforme al ordenamiento legal vigente.

Que, respecto a esta afirmación de la administrada, cabe precisar que la consulta realizada a la Unidad de Autorizaciones y Registros ha versado expresamente sobre la existencia de un "Acta de Ejecución", y siendo que, conforme informa esta Unidad, en la búsqueda realizada en su acervo documentario, efectivamente no se ha encontrado ningún documento denominado "Acta de ejecución de cancelación de la empresa ROSA YOLANDA EIRL"; sin embargo, esto no contradice ni excluye las demás acciones, como las descritas líneas arriba, que ha implementado la entidad tendientes a la ejecución de la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR.

Que, en cuanto al Acta, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 137 del DS N° 017-2009-MTC señala que "La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando un acta en





Gobierno Regional Piura

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
 Piura, 26 NOV 2024

la que la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador dejen constancia de la sanción impuesta (...), el procedimiento de pérdida de ejecutoriedad se solicita y resuelve conforme a lo establecido por el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: **204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**

Que, es decir, el artículo 204.1.2 se refiere a la generalidad de actos que ejecuta la administración pública, cuya definición legal y doctrinaria está referida a Actos Administrativos y Actos de Administración De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del TUO de la LPAG, Son **Actos Administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por su parte, Son **Actos de Administración** interna de las entidades aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la norma acotada establece que Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. En este sentido, se determina que en el período comprendido entre el 6 de setiembre de 2022 y el 6 de setiembre de 2024, **la entidad ha realizado diversos actos administrativos y de administración, reseñados líneas arriba, tendientes a la ejecución de la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR. Por lo indicado, corresponde desestimar este argumento de la administrada.**

Que, la administrada, Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, también ha presentado ante la DRTyC un escrito (Expediente N° 05169) mediante el cual **"Deduce ilegalidad y arbitrariedad de ejecución de sanción, comunico continuidad de servicio autorizado a fin de que se abstenga a ejecutar acciones de fiscalización y captura de vehículos"**. Los argumentos de la administrada en este escrito han sido detallados líneas arriba:

Que, en un análisis conjunto de los argumentos de la administrada, debe precisarse que la Empresa sostiene que, ante la intervención de la Unidad de Fiscalización de la DRTyC el día 27 de setiembre de 2024, **"señaló en todo momento que no es posible y resulta ilegal dicha ejecución en razón de que mediante expediente 04922-2022 se ingresó solicitud de pérdida de ejecutoriedad"**, entendiéndose de forma **ERRADA** que la presentación de la indicada solicitud suspende automáticamente todo accionar de la entidad. La solicitud de la administrada constituye un petitorio que no tiene otro carácter sino el ordinario del derecho de petición que ampara el TUO de la LPAG, **que no suspende en ningún momento la vigencia y eficacia del acto administrativo** que se pretende obtener la pérdida de ejecutoriedad. Como se ha sostenido líneas arriba, **ni siquiera la admisión de la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo**, salvo mandato judicial o disposición legal específica que disponga lo contrario. Por tanto, **la intervención de la Unidad de Fiscalización es totalmente legítima y legal**, pues se encuentra amparada en las facultades y funciones otorgadas a través del Reglamento de Organización y Funciones de la DRTyC, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR. **Por lo indicado, corresponde desestimar este argumento de la administrada.**

Que, la administrada también sostiene, respecto de la intervención de la Unidad de Fiscalización el día 27 de setiembre de 2024, que esta situación vulnera lo establecido en el numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: **"206.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma"**. En esta parte se advierte una interpretación parcial por parte de la administrada, pues no toma en cuenta que el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **26 NOV 2024**

206.2 señala que **La autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado**, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo. Además, es necesario traer a colación que la empresa conoce plenamente que la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR tiene carácter ejecutivo y que con fecha 20 de febrero de 2023, la DRTyC Piura, a través del Oficio N° 096-2023-GRP-440010-440015, informa a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL que *"Siendo que se ha cumplido con agotar la vía administrativa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 258.2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que la resolución es ejecutiva, por tanto, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL se encuentra con sanción no pecuniaria de la cancelación de la autorización"*.

Que, en este sentido, **las acciones de la entidad, en uso legítimo de sus facultades de fiscalización y sanción, no pueden ser consideradas ilegales y/o arbitrarias**, pues éstas se encuentran sustentadas en las normas legales vigentes y en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF); y la entidad, en este contexto, no puede ser conminada por una empresa sancionada por infractora a que se abstenga a ejecutar las acciones de fiscalización que la ley le autoriza. Por lo indicado, **corresponde desestimar estos argumentos de la administrada**.

Que, mediante escrito S/N de fecha 13 de noviembre de 2024 (HRC N° 38000), la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL presenta un documento con la sumilla **"Téngase presente al momento de resolver"**, desarrollando los argumentos descritos líneas arriba.

Que, como ya se ha señalado líneas arriba, la administrada debe tener en cuenta que el hecho que las RDR N° 0334-2024, 0389-2024 y 0477-2024, emitidas por la DRTyC Piura hayan dispuesto el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Iniciado con la imposición de las Actas de Control N° 000147-2024 de fecha 12 de abril de 2024, N° 000162-2024 de fecha 16 de abril de 2024, y N° 000152-2024 de fecha 3 de abril de 2024 respectivamente, **no significa que estas intervenciones carezcan de valor como acciones de la entidad tendientes al cumplimiento de la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR**, sino que, más bien, son la reafirmación de la decisión y voluntad administrativa de la entidad para ejecutar el acto administrativo que sanciona a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL. Además, el archivamiento de los procedimientos sancionadores indicados solamente deja sin efecto la continuación del procedimiento sancionador, **pero no invalida ni anula dichas actuaciones de la entidad**, como acciones realizadas para la ejecución de la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR.

Que, además, como también ya se ha aclarado, respecto a que **"la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL aún mantiene su autorización vigente para prestar el servicio especial en auto colectivo"**, debe tenerse en cuenta que la afirmación indicada proviene de un informe interno, esto es el Informe N° 490-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 4 de junio de 2024, en cuyo contexto se informa que no se ha encontrado acta de ejecución de la sanción impuesta y además **se encuentra en curso el proceso contencioso administrativo**, concluyéndose en la afirmación respecto a la supuesta vigencia de la autorización, afirmación que deviene de un error de interpretación normativa, por cuanto el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS, establece expresamente que **"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario"**. Por tanto, **el acto administrativo contenido en la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR mantiene su plena vigencia, eficacia y capacidad ejecutoria**.

Que, asimismo, en ningún momento se ha afirmado o ni siquiera dado a entender que **"La entidad ha tenido bien preciso y seguros que nunca se emitido documento alguno tendiente a la"**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **164** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 NOV 2024

ejecución de la sanción", lo cual constituye una **interpretación totalmente sesgada por parte de la administrada**, por cuanto, como se ha descrito líneas arriba, la entidad ha realizado progresivamente un conjunto de acciones (Emisión de oficios, imposición de Actas de Control, documentos de gestión interna disponiendo la ejecución del acto administrativo sancionatorio, entre otros), tendientes a la ejecución de la resolución sancionatoria. **Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la administrada manifestados en su escrito S/N de fecha 13 de noviembre de 2024 (HRC N° 38000).**

Que, por lo expuesto, se advierte una **reiterada renuencia de la administrada a acatar las disposiciones de la entidad**, y de cumplir voluntaria y oportunamente con la sanción impuesta, considerando además que el Poder Judicial, mediante Resolución Seis de fecha 2 de mayo de 2024 (Exp. 02029-2022-0-2001-JR-CI-03 - Tercer Juzgado Civil) resolvió **declarar infundada la demanda Contencioso Administrativa** interpuesta por la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL contra la DRTyC y contra el Gobierno Regional Piura, y mediante Resolución Cuatro (Exp. 01332-2022-0-2001-JR-CI-03 - Tercer Juzgado Civil) **declara improcedente la demanda** de la ET ROSA YOLANDA EIRL contra la DRTyC sobre proceso de amparo.

Que, además, debe tenerse en cuenta que **la administrada es reiterativa en este tipo de infracciones** al haber existido otros procedimientos administrativos sancionadores contra la misma administrada, pues se tiene que por la RDR N° 1031-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 4 de diciembre de 2019, con anterioridad, sobre otros hechos ya se había dispuesto: a) Archivar el proceso administrativo sancionador iniciado por Resolución Directoral Regional N° 119-2019 por la infracción tipificada en el Código C4.a) Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC; y, b) Aperturar proceso administrativo sancionador contra la misma empresa por Infracción tipificada con el Código F1 Anexo 2 del mismo decreto supremo.

Que, asimismo, de los actuados del presente expediente se verifica que **se ha respetado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa de la administrada** quien ha presentado diversos documentos como los que se integran en el expediente en curso. No obstante, su pretensión de pérdida de ejecutoriedad de la RDR N° 102-2022/GRP-DRTyC-DR **carece de asidero legal** por cuanto la entidad, como se ha determinado, en el período comprendido entre el 6 de setiembre de 2022 y el 6 de setiembre de 2024, ha realizado diversas acciones tendientes a la ejecución de la citada resolución sancionatoria, por lo que su pretensión debe ser **DESESTIMADA**.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI "Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura", actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 164-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

164

Piura,

26 NOV 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el petitorio formulado por la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL sobre Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo de 2022, de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la plena vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, debiendo tenerse en cuenta que la entidad, DRTyC, se encuentra plenamente habilitada para la continuación del procedimiento de ejecución de la citada Resolución Directoral Regional, y para continuar con las acciones de fiscalización a la administrada, así como para verificar el cumplimiento por ésta de la normatividad vigente, en ejercicio de su facultad de fiscalización otorgada legalmente.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el numeral 204.2 del TUO de la LPAG, el presente resolutivo es IRRECURRENTE, es decir, no puede ser objeto de interposición de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, con la presente resolución, en su domicilio legal sito en CALLE HUARAZ S/N DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA, provincia de SECHURA, departamento de PIURA, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI; asimismo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, adjuntando los actuados (275 folios), para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura



fiscalización
291
22

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Piura, 09 OCT 2024

OFICIO N° 1812 2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010

SR.
ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Ciudad.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Unidad de Fiscalización

11 OCT. 2024

Registro 2348
Hora 08:55 am

ASUNTO : REMITO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SOLICITUD PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L

REF. : a) Escrito de registro N°4922 (26/09/2024)
b) Informe N°825-2024-GRP-440010-440015-440015.03



Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo institucional y en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Sra. Gisela Zeta Montero identificada con DNI N°47458287, en calidad de gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L, solicita pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 204.1 y siguientes del artículo 204 del T.U.O de la LEY N° 27444, exponiendo para ello sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, al respecto el numeral 204.2 del Artículo 204° del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.", en virtud del cual se remite a su despacho el expediente administrativo referido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L, adjuntando doscientos veintiún (221) folios, invocando respetuosamente proceda a resolver conforme a sus competencias.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL

ACTO: UF UF y C

PASE A: Asist. Legal
Plantener pendiente de pronunciamiento de la ORI.

FECHA: 11/10/24.

Cc:
440015
440015.03
Archivo
03/10/2024



108 21

Acta de ejecución definitiva de sanción

Siendo las 11:15 am del día 27 de septiembre del 2024, en las instalaciones del Terminal de la Empresa Transportes Montero, específicamente en la boletería de la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L, nos apersonamos la Jefa de la Unidad de Fiscalización, Abogada Cinthia Pado Alban Llantop identificada con DNI 42503662, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, los inspectores de transporte, el Sr. Darwin Jonathan Alvarez Coronado identificado con DNI 72766807, el Sr. Alonso Alejandro Castro Luján identificado con DNI 91612628, el Sr. Christian Mustel Chungo Ramos identificado con DNI 45473035 y la asistente legal Leylín Janeth Valdivia Whachung identificada con DNI 70275983 con la finalidad de levantar el acta de ejecución de la sanción de cancelación de la autorización de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L. impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DETYC-DR notificada mediante Resolución Gerencial Regional N° 87-2022/Gobierno Regional Piura GRI, según lo contemplado en el Art 137 de DSN 017-2009-MTC.

En este acto somos atendidos por la Sra. Elizabeth Rodríguez Lavado identificada con DNI 70439556, señalando que no tiene DNI físico, de nacionalidad peruana, a quien se le informa lo siguiente: En esta agencia tomaré venado o ejecuto la sanción definitiva de cancelación de la autorización de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L. proceso que fuera suspendido a solicitud de parte pero que al haber desaparecido las causas se procede al levantamiento del acta de la cancelación definitiva de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.PIURA-DETYC-DR de fecha 16 de julio del 2018.

Al respecto la Sra. manifiesta que hay una solicitud de periodo de ejecutoriedad N° 04922, la sanción ha sido más de dos años y señala que la sanción no debe proceder.

La abogada Cinthia Pado Alban señala que desconoce dicha solicitud, no obstante conociendo de sus funciones y competencias levanta el acta de ejecución de sanción quedando a salvo de acciones el administrado de lo mismo que considero pertinente. Asimismo se le manifiesta que se le cursó Oficio 1734-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010 donde se le comunicó la cancelación definitiva de la autorización otorgada, asimismo se le hace de conocimiento a la Sra. Elizabeth Rodríguez que sigue impedido de embarcarse y desembarcarse en el terminal en el que nos ubicamos (Empresa de Transportes Montero), en consecuencia impedido de prestar servicios de transporte bajo la modalidad de auto colectivo bajo la denominación de empresa de transporte Rosa Yolanda E.I.R.L, de incumplir se tomarán las medidas de ejecución forzosa que nos habilita la normativa vigente.

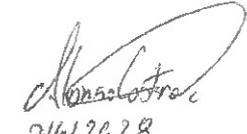
Expediente de documento que muestra ser ingresado el 26 de septiembre de 2024 ante la Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Pura, indica que la Jefa de Ana no ha tomado conocimiento formal por lo tanto se encuentra habilitada para la presente diligencia.

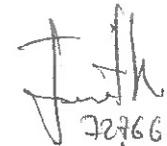
Se da constancia que la encargada del Terminal Terrestre Viviana Garcia Alberca autorizó la diligencia sin embargo considera no firmar.

La señora Elizabeth Rodriguez, manifiesta que no se puede ejecutar porque han transcurrido dos años y el expediente N° 4922 - 2024 de perdido de ejecutoriedad, Participaron en la diligencia: Suboficial 3ra PNP Mercedes Mauricio J. Alexis, SIP 32119808 y S3PNP Puelles Garcia Royver, SIP 32378733, Inspector de Transporte Claverth Jonathan Alvarez identificado con DNI 72766807, inspecta de transporte Alonso Alexander Castro Lujan con DNI 71612628, inspecta de transporte Christian Chingra Ramon con DNI 45473035 y asistente legal Leyllen Janeth Valdiviezo Whachins identificada con DNI 7075983.

Se firma el acta siendo las 12:11 pm del día 27 de septiembre del 2024. Se firma en señal de conformidad. La sra. Elizabeth Rodriguez se negó a firmar el acta.


Mercedes Mauricio J. Alexis
SIP 32119808

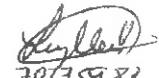

Alonso Castro
71612628
Inspector DRT y C Alonso Alexander Castro Lujan.


72766807
Inspector DRT y C Claverth Jonathan Alvarez Coronado.

Personal Policial



45473035
Inspector DRT y C Christian Chingra Ramon


7075983
Leyllen J. Valdiviezo W.
Asistente legal
Unidad de Fiscalización DRT y C

Mercedes Mauricio Jhon A
S3PNP.
32119808

SA - 32378733
PIELLES GARCIA ROYVER
S3PNP



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **087** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **05 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N° 1239-2022-GRP-440000-440010, de fecha 26 de julio del 2022; Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021; Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022; Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022; Escrito de Registro N° 02923 de fecha 14 de julio del 2022, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL.; Informe N° 019-2022/GRP-440400-SRAV de fecha 15 de agosto del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021, en su **ARTICULO SEGUNDO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, por incumplimiento contemplado en el código C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"; incumplimiento calificado como Muy Grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, en su **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR POR EXTEMPORANEO** el escrito N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente General GISELA ZETA MONTERO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR**, a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO; por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como Muy Grave.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, en su **ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL debidamente representada por su gerente general GISELA ZETA MONTERO contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, mediante Escrito de Registro N° 02923 de fecha 14 de julio del 2022, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, representado por su Gerente GISELA ZETA MONTERO, identificada con DNI N° 47458287, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; evaluando lo interpuesto por el administrado manifiesta: que no ha sido debidamente notificado el informe final de instrucción conjunto con la resolución final, trasgrede sustancialmente lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

05 SEP 2022

complementarios; Que la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, no tiene asidero legal, ni cuenta con una debida motivación fundada en derecho, toda vez que la misma, resulta carente de validez y contener una indebida motivación, más aún cuando la infracción resulta extremadamente gravosa; alega también que se ha vulnerado su Derecho a Defensa negándose a la tramitación de recurso de reconsideración en donde el jefe titular de la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, sugiere en el Informe N° 203-2022-GRP-40010-44011 con fecha 04 de mayo del 2022, declarar la nulidad del procedimiento administrativo por la afectación al Debido Procedimiento Administrativo; resulta ilegal, arbitrario y carente de validez y razonabilidad, verificar la veracidad de la denuncia interpuesta, mediante trabajo de campo de plaqueo con fechas anteriores a las denuncias interpuesta, pues la denuncia fue interpuesta el día 14/09/2021 mediante escrito de registro N° 04113-2021 y las verificaciones realizadas por parte de la DRTyC-PIURA fueron con fechas de agosto y setiembre del 2019; en ese sentido solicita la aplicación del Principio de Irretroactividad.

Que habiendo meritado todo lo actuado en el presente expediente sancionador, se verifica en todos los extremos que se ha respetado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, como es el DERECHO A LA DEFENSA, pues de los mismos se evidencia que el administrado ha presentado todos sus medios probatorios e incluso de los recursos impugnatorios que la ley garantiza; siendo que la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., venía desplazándose interurbano Piura - La Unión, no cumpliendo así con los términos de su autorización que se le otorgó específicamente en la modalidad y ámbito para la cual fue autorizado, esto es, prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo en ámbito regional, tal es así que la transgresión al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, igualmente ha sido verificada por inspectores de la Unidad de Fiscalización, como es de verse a través del CD ROMM, obrante a fojas (84), que muestran cuando los vehículos realizan el transporte interurbano (recogen y dejan pasajeros) en toda la ruta Piura- La Unión, teniendo paraderos informales que inicia en la Sánchez Cerro – mercado, haciendo paradero en la arena frente a Copicentro Perlita rumbo a Piura, cuyo cobrador a viva voz está llamando a pasajeros para Catacaos, La Arena y La Unión. Que así también en el video se puede observar que en la vía Piura – La Unión circulan seis vehículos de dicha empresa cuyas placas son las siguientes: P2L-952, BFY-017, F4M-963, P1B-794 y P2J-959, lo que demuestra la prestación de un servicio de ámbito provincial para el que no tiene autorización, debiendo resaltar que la unidad vehicular N° F4M-963 no se encuentra habilitada pese a que lleva el logo de la empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L.

Tan es así, que con fecha 10 de marzo del 2022, la administrada presentó ampliación de descargo sobre el presente caso sancionador, por lo que se evidencia que en su oportunidad ha presentado todos sus medios probatorios que no han logrado desvirtuar ni invalidar en ningún extremo la actuación procedimental contenida en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, en la cual se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L con CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO, por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como Muy Grave; además ha sido DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN APLICACIÓN al DEBIDO PROCESO el 11 de enero del 2022 de folio (109) la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021, en su ARTICULO SEGUNDO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L, por incumplimiento contemplado en el código C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista. Tomando conocimiento que la DRTyC-Piura notifica debidamente y conforme a ley las resoluciones directorales, obrando el cargo en el expediente administrativo, habiéndose respetado todas las garantías del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 SEP 2022

procedimiento sancionador, asimismo, se ha seguido los lineamientos señalados por el TUO DE LA LEY 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL como norma rectora del P.A.S.

Que, con respecto al Recurso de Reconsideración presentado con fecha 16 de mayo del 2022, el administrado no ha logrado desvirtuar en el extremo de la sanción interpuesta puesto que no presenta nuevos medios probatorios, muy por el contrario solo se limita a indicar que ha solicitado la habilitación de conductores alegando que este procedimiento es de aprobación automática. Es de aplicación automática siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos que señala el Reglamento; sin embargo el recurrente ya contaba con la sanción no pecuniario de cancelación de autorización para brindar el servicio de auto colectivo a lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022; lo cual se evidencia la mala fe y la dilatación del presente proceso administrativo sancionador puesto que a sabiendas conocía que su tramitación de habilitación de conductores adolecía de vicios; en ese sentido sin perjuicio de ello el presente recurso de reconsideración en aplicación al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, en su **ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** debidamente representada por su gerente general GISELA ZETA MONTERO contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, con fecha 14 de julio del 2022, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022; es decir habiendo transcurrido más de 15 días; sin embargo en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es decir derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen, se evidencia que efectivamente LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. no está cumpliendo con realizar sólo el servicio autorizado Piura – San Cristo Nos Valga (Sechura) ; sino que realiza un servicio de transporte regular en el ámbito interurbano Piura- La Unión, hecho que ha sido corroborado con el siguiente detalle: tiene continuidad, regularidad, ruta, generalidad por cuanto hace el servicio de transporte de pasajeros sin restricciones ni exclusiones, observando el embarque de pasajeros a lo largo de toda la ruta que se ha establecido en la autorización y pobladores e usuarios del servicio de transporte de Piura, Catacaos, La Arena y La Unión; finalmente, todos los vehículos de la empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL. Realiza un servicio de transporte urbano e interurbano a lo largo de toda la ruta no autorizada.

Que con respecto a la calificación de la infracción en la cual alega que no se encuentra debidamente sustentada, dado que no se ha señalado a la autoridad sancionadora, ni la norma que atribuye dicha competencia pues, el procedimiento ha sido íntegramente sustanciado y procesado por la Dirección de Transporte Terrestre, a través de la Unidad de Fiscalización, quien depende directamente de ella siendo que la misma no es ni puede ser autoridad instructora y sancionadora, le indicamos que la Unidad de Fiscalización emitió el Informe N° 1156-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre del 2021 informando a la Dirección de Transporte Terrestre, quien es órgano instructor en los procedimientos sancionadores y la Dirección Regional es el órgano sancionador plenamente identificado, quien a través de la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021 apertura procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL; por tanto es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura la que sanciona con Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, con las garantías que implica al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO A LA DOBLE INSTANCIA ADMINISTRATIVA, es decir en el presente caso existen dos autoridades competentes para realizar el control jurídico sobre éste acto administrativo, siendo segunda instancia administrativa la Gerencia Regional e Infraestructura.

Que, con respecto a la Falta de Motivación, se observa en el presente proceso administrativo sancionador que no adolece de NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN, ya que se ha tomado todas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
 Piura, 05 SEP 2022

las garantías como es el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas lo cual resulta de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes.

Que en aplicación al artículo 12.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios dice: La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público en tanto no sea ejecutiva. En ese sentido corresponde la ejecución de la sanción impuesta con Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, una vez emitida la presente resolución gerencial que agota la vía administrativa.

Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217ª contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 265-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio del 2022.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes **ROSA YOLANDA EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** debidamente representada por su gerente general **GISELA ZETA MONTERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la DRTyC-Piura **EJECUTAR LA SANCIÓN** impuesta en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, en su **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 SEP 2022

respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como Muy Grave. E informa a este órgano superior su cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL., en su domicilio sito en la Calle Huaraz S/N – Distrito de Cristo Nos Valga, provincia de Sechura, Departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAR 2022**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre del 2021, Escrito de Registro N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, Informe N° 180-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2022; y demás actuados en Ciento Treinta y Seis (136) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se procedió al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 30 de diciembre del 2021, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1 2.2 consistente en **"Cumplir con los términos de las autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como Muy Grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista, conforme a los considerandos de la presente resolución;

Que, se procedió a notificar la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la misma que es entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones., siendo así, la entidad administrativa procedió notificar, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación**, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", tal como se advierte a fojas ciento seis (106) a ciento ocho (108) la notificación a la administrada, debido que no se encontró a nadie en el domicilio se procedió a dejar bajo puerta, dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: Metal. color de puerta: blanco, color de paredes-fachada: azul/blanco, Ventanas: no consigna, suministro de luz: no visible), a fin que presente descargo, debiendo señalar que la empresa de transportes ROSA YOLANDA E.I.R.L., formula su descargo ante la autoridad administrativa con Escrito de Registro N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022;

Que, de los documentos que obran en el presente expediente, precisamos que de folios ciento nueve (109) al ciento veinte siete (127), se observa que la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA E.I.R.L., a través de su Gerente General la señora GISELA ZETA MONTERO, presenta su **DESCARGO** asignado con el registro N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, por medio del cual señala:

- a) Que, mediante Escrito de Registro N° 04113-2021, la empresa EMTRUBAPI, presenta denuncia en contra de su representada y solicita la cancelación de su autorización otorgada, que en ese orden de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAR 2022**

ideas resulta ilegal, arbitrario y carente de validez y razonabilidad, verificar la veracidad de la denuncia de parte interpuesta, mediante trabajo de campo de plaqueo con fechas anteriores a la denuncia interpuesta 14 de setiembre del 2021, mediante escrito de registro N° 04113 y las verificaciones realizadas por parte de la DRTyC-Piura con fecha de agosto y setiembre del 2019, es decir con fechas anteriores a la denuncia, a ello agregar que dichos plaqueos que se exponen y forman parte del fundamento del documento de la referencia, fueron materia de evaluación y análisis de un procedimiento administrativo sancionador que culminó con el archivo del mismo mediante Resolución Directoral Regional N° 1031-2019 de fecha 04 de diciembre del 2019, (adjunta copia) al demostrarse que no existieron los elementos suficientes para la configuración del incumplimiento de CÓDIGO C.4.

- b) Que, solicita la aplicación del Principio de Irretroactividad (retroactividad benigna) de la apertura de procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión del incumplimiento de **CÓDIGO C.4 a)** en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 348° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS considerando que la tipificación instaurada en el Informe final de instrucción **RESULTA MAS GRAVOSA**, por lo que en concordancia con el Principio de Legalidad dispuesto en la norma invocada, considera que la tipicidad posterior resulta ser **MÁS GRAVOSA** en todos sus extremos, en tal sentido y estando a los argumentos expuestos considera aplicable la norma más favorable, aun cuando resulta posterior a la fecha de la comisión de la infracción de código F.1 pues ello en relación de que, **AL TIPIFICAR LA DENUNCIA INTERPUESTA COMO UN INCUMPLIMIENTO DE CÓDIGO C.4 a) SE HA CONSIDERADO QUE ELLO RESULTA MAS GRAVOSA PARA SU REPRESENTADA**, inobservando así el Principio de Irretroactividad dispuesto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 2444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Que, el principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe cañirse a los márgenes que establece nuestra normatividad Nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se tiene de los antecedentes de la **Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 30 de diciembre del 2021, se verifica el acto de notificación a la recurrente, en su domicilio, **con fecha 10 y 11 de enero del 2022** tal como se corrobora del Acta de Notificación a folios (106 a 108) del presente expediente administrativo, notificación realizada en virtud al artículo 21° numeral 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0102 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 MAR 2022

Que, mediante escrito de registro N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, la recurrente formula su descargo sustentando los fundamentos de su propósito; por lo que la administrada tenía el plazo hasta el 18 de enero del 2022 para presentar su descargo ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin embargo, se constata que el referido descargo ha sido presentado fuera del plazo de cinco (05) días hábiles como se determina de la fecha de presentación de su escrito, en virtud al artículo 7° inciso 2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Según se aprecia del cargo de notificación, la misma reúne todos los requisitos establecidos por la normativa antes señalada, razón por la cual la notificación de la misma resulta válida, por lo que de acuerdo a la normativa antes señalada el plazo para presentar los descargos ante esta Entidad venció el 18 de enero del 2022. En efecto, una vez vencido el referido plazo se pierde el derecho a ser evaluados por la autoridad administrativa;

Que, al ser ello así, el presente Escrito de Registro N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., debidamente representada por su Gerente General GISELA ZETA MONTERO deviene en EXTEMPORANEO, no correspondiendo en consecuencia evaluar dicho descargo ofrece medios probatorios o logra desvirtuar la imputación efectuada contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 30 de diciembre del 2021; así como tampoco pronunciarse sobre los argumentos que lo conforman, quedando conforme con la SANCIÓN de CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., por incurrir en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave;

Cabe señalar que, respecto a la tipificación atribuida a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., correspondiente al incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) Artículo 41.1.2.2. del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, está dirigida al Transportista formal, y a las condiciones generales de operación es decir; el prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizada por esta entidad, las mismas que no fueron cumplidas por la empresa recurrente. Que, en vista a lo antes señalado, se advierte la existencia de la intencionalidad del incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) Artículo 41.1.2.2 de forma reiterada por la empresa de transportes ROSA YOLANDA E.I.R.L. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesada la empresa como responsable administrativamente del hecho infractor. Que, en efecto a lo mencionado no es compatible la aplicación de la infracción al CÓDIGO F.1 a la recurrente al tratarse de una infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización;





Gobierno Regional Piura

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Resolución Directoral Regional N° 0102 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAR 2022

Que, la denuncia formulada por el señor WILMER INOCENTE YOYERA COELLO, Gerente General de EMTRUBAPI, cumple con la veracidad de los hechos recogidos en campo, más aún del estudio técnico realizado al sistema de operación a la empresa de transportes ROSA YOLANDA E.I.R.L., motivando a la entidad administrativa la tipificación del incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) Artículo 41.1.2.2 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por los fundamentos expuestos:

Se corrobora reiteradas denuncias siendo las siguientes: Hoja de Ruta N° E-324813-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, escrito de registro N° 12168 de fecha 11 de diciembre del 2018, Escrito de Registro N° 00905 de fecha 11 de febrero del 2019, escrito de registro N° 03530 de fecha 06 de agosto del 2021 y actualmente el escrito de registro N° 04113 de fecha 14 de setiembre del 2021, de lo que se colige las irregularidades por la empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L., datan desde el año 2018 hasta el 2021, las cuales se encuentran demostradas y sustentadas con pruebas fehacientes y veraces, por consiguiente la última denuncia interpuesta por EMTRUBAPI, con escrito de registro N° 04113 de fecha 14 de setiembre del 2021, contiene un (01) USB correspondiente al plaqueo de unidades vehiculares de la empresa de transportes ROSA YOLANDA E.I.R.L., de fecha 11 de setiembre del 2021, obrante a fojas sesenta y seis (66), así mismo, se evidencia de los videos la desnaturalización de la autorización por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., que la entidad administrativa otorgó para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-San Cristo Nosvalga (Sechura) mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 18 de julio del 2018., así también se observa el plaqueo a las unidades vehiculares de placa N° P2L-952, BTG-514, F4M-963, M2Y-134, T8S-964, BFY-017, P1E-781, A1T-761, P2J-958 y P1B-794, las cuales vienen realizando servicio con características de transporte regular en el ámbito interurbano Piura-La Unión, llamando Pasajeros en la Av. Gulman-Grau, en La Arena frente a Copicentro Perla, subiendo Pasajeros en el mercado de la Arena, subiendo pasajeros en el Puente Mocho, recogiendo pasajeros Cruce Las Malvinas, Levantando pasajeros en La Arena-La Unión y recogiendo pasajeros en el centro de Catacaos, corroborándose la transgresión de las normas de transporte que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, haciendo uso de rutas a la cual no ha sido autorizada por nuestra entidad, y burlándose de la autoridad administrativa. Debiendo resaltar que dichas placas se verificó que las unidades vehiculares N° BTG-514, F4M-963, M2Y-134, T8S-964, BFY-017 y A1T-76, no se encuentran habilitadas pese a que lleva el logo de la empresa de transportes Rosa Yolanda E.I.R.L., y se encuentran prestando servicio no autorizado.

Que, la información y medios probatorios presentados por EMTRUBAPI, han sido verificados por la entidad administrativa mediante Informe N° 88-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO con fecha 22 de noviembre del 2021, posterior a la denuncia de escrito de registro N° 04113 de fecha 14 de setiembre del 2021, adjuntan los inspectores de transportes un CD ROOM obrante a fojas ochenta y cuatro (84), en el cual realizan el seguimiento a diferentes puntos de la ciudad y Región de Piura a las unidades vehiculares de la empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L., detectando a las unidades vehiculares siguientes: 1) P2L-952, 2) BFY-017, 3) F4M-963, 4) P1B-794, 5) F1O-961, 6) P2J-959, realizan el transporte interurbano (recogen y dejan pasajeros), lo que demuestra la prestación de un servicio de ámbito Regional para el que no tiene autorización. Debiendo resaltar que en dicho seguimiento se verificó que la unidad vehicular N° F4M-963 no se encuentra habilitada pese a que lleva el logo de la empresa de transportes Rosa Yolanda E.I.R.L., y se encuentra prestando servicio no



Handwritten signature



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **16 MAR 2022**

autorizado. Por consiguiente, la entidad ha verificado fehacientemente los hechos denunciados en conformidad a lo estipulado en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: Principio de verdad material - "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, en consecuencia a lo establecido en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada aplicar la **SANCIÓN** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, con la **CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por incurrir en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**;



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR POR EXTEMPORANEO el escrito de registro N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, debidamente representada por su Gerente General **GISELA ZETA MONTERO**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por incurrir en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"Cumplir con los términos de la autorización**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **16 MAR 2022**

de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado”, incumplimiento calificado como Muy Grave, en conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en su domicilio sito **CALLE HUARAZ S/N DEL DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA S.A (EMTRUBAPI)**, en su domicilio sito **MZ. F2 LOTE 3 URB COSSIO DEL POMAR, DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dra. Juan Ricardo Villalva García
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38552



GOBIERNO REGIONAL PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

MEMORANDO N° 213 -2025/GRP-100030

A : Sr. OSCAR MARTIN TUESTA EDWARDS
Director Regional de Transportes y Comunicaciones- Piura

DE : Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

ASUNTO : REMITIR INFORME SOBRE PRESUNTO FAVORECIMIENTO POR LA NO EJECUCION DE LA SANCION DE LA AUTORIZACION DE LA EMPRESA ROSA YOLANDA TAL COMO LO ORDENO LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N 087-2022 DEL 05 DE SETIEMBRE DE 2022.

REF. : Código: wg0cqq11



Es grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mi saldarlo y; a la vez, comunicarle que se ha recibido la denuncia de la referencia, que indica a detalle:

LA NO EJECUCION DE LA SANCION DE LA AUTORIZACION DE LA EMPRESA ROSA YOLANDA TAL COMO LO ORDENO LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N 087-2022 DEL 05 DE SETIEMBRE DE 2022, LO QUE HA SIDO CONVENIENTEMENTE NO EJECUTADO TODA VEZ QUE AL CANCELAR LA AUTORIZACION A DICHA EMPRESA LA REPRESENTANTE LEGAL GIZELA ZETA MONTERO QUIEN HA DENUNCIADO A TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, LE RESULTA CONVENIENTE A LA JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DRA PAOLA ALBAN LLONTOP PUES SU PAREJA YASMANI JIMENEZ HERRERA FUE DENUNCIADA CUANDO ERA JEFE DE LOS INSPECTORES, JUNTO CON SU AMIGA PATRICIA RIVAS PACHECO QUIEN FUE SACADA POR COBRAR EN DOS ENTIDADES DEL ESTADO A LA VEZ, JUNTO CON WILSON JAVIER SEVERINO FLORES POR EXIGIR COIMAS A LA EMPRESARIA DE TRANSPORTES A CAMBIO DE NO INTERVENIR SUS VEHICULOS, ESTA DENUNCIA SE MANTIENE A NIVEL FISCAL CON CARPETA FISCAL 71-2022, POR LO QUE NO LE CONVIENE A LA JEFA PUES DE CANCELARSE LA AUTORIZACION A LA TRANSPORTISTA, ELLA HABLARA DE SUS NEXOS AL INTERIOR Y FUERA DE TRANSPORTES DANDO A CONOCER A TODOS LOS INVOLUCRADOS, POR LO QUE ACTUALMENTE MALOS FUNCIONARIOS COLUDIDOS PROTEGEN A LA EMPRESA A CAMBIO DE FAVORES ECONOMICOS Y EN SALVAGUARDA DE SER DENUNCIADOS POR SUS ACTOS DE CORRUPCION, HECHOS QUE NO SON NUEVOS PUES LA MENCIONADA FUNCIONARIA ES MUY CUESTIONADA POR INNUMERABLES HECHOS SIENDO PROTEGIDA POR LA ACTUAL GESTION DE NEYRA POR SER SU COMPAÑERA DE ESTUDIOS, QUEDANDO SIEMPRE IMPUNE TODAS SUS FECHORIAS, INCLUSO SIENDO



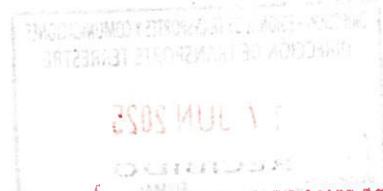
VISTO: DR

PASE A: Transporte terrestre /
Secretaría técnica

PARA: Remitir informe requerido
por fines anticorrupción Coma
miento y firma

FECHA: HORA:

FIRMA:



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

PASE A: UF / OA

1) FORTALECER ejecución RGR N°087-2021
Para elevar a Oficina Reg. Anticorrupción

2) Conocimiento y firma

FECHA: 17/06/2025



VISTO: UF

PASE A: Art. Ley N° Ley N° V.
Proyecto informe detallado
y documento respecto a
ejecución de sus
de E.T. 1054

FECHA:

Yolanda
18/06/25





**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

PROTEGIDA POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE SU OTRORA AMIGO ING PAUCA LA TORRE CON QUIEN ANTES TRABAJO EN LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, POR LO QUE SEÑOR GOBERNADOR URGE QUE SU GOBIERNO DE CLARA MUESTRA QUE LA CORRUPCION NO DEBE QUEDAR IMPUNE CAIGA QUIEN CAIGA, O CUAL ES EL TEMOR DE QUE SALGA A LA LUZ LOS MALOS MANEJOS AL INTERIOR DE TRANSPORTES, EL ARCHIVO AL POR MAYOR DE LAS ACTAS DE CONTROL, EL NEGOCIADO DE LA SALIDA DE VEHICULOS, DE NO VER RESPUESTA ACUDIRE A LA PRENSA LOCAL, YA BASTA DE ACTOS DE CORRUPCION IMPUNES, UN ALTO, DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE SU GESTION, DEMUESTRE CON HECHOS QUE ESTA CUMPLIENDO, ACTUANDO SIN TEMOR NI BLINDAJE A MALOS FUNCIONARIOS QUE SOLO DESPRESTIGIAN AL GOBIERNO REGIONAL, NO DEJEN PASAR MAS TIEMPO O CUAL ES EL TEMOR DE EJECUTAR ESTA SANCION A UNA EMPRESA QUE DESDE SUS INICIOS NO CUMPLIO CON LAS CONDICIONES DE SU AUTORIZACION, ES BIEN SABIDO QUE UN EX REPUESTO JUDICIAL ES QUIEN BLINDA A ESTA EMPRESA, NO ES ACASO LA ACTUAL JEFA DE FISCALIZACION POR TEMOR A SER NUEVAMENTE DENUNCIADA POR HECHOS DE CORRUPCION, SINO TOMAN CARTAS, SE HARA PUBLICO, PUES TODA LA REGION MERECE TRANSPARENCIA Y FUNCIONARIOS PROBOS, EL PUEBLO NO MERECE SER ENGAÑADO PORQUE ESTA EMPRESA DEBE QUEDAR PROTEGIDA SIN SANCION CUANDO INFRINGE EL REGLAMENTO DE TRANSPORTES, PORQUE LA JEFA DE FISCALIZACION PESE A TODOS LOS CUESTIONAMIENTOS SIGUE EJERCIENDO SU CARGO, DONDE QUEDA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES, PORQUE LA DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE HA DILATADO Y SIGUE PROTEGIENDO A LA INFRACTORA Y A LA FUNCIONARIA, NO SEAMOS DISCRIMANDORES AL APLICAR LA LEY SR GOBERNADOR, LA LEY ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODOS. ESTA DENUNCIA EN SU MOMENTO LA HARE VALER EN LOS MEDIOS LOCALES PUES QUIEN NO ES JUSTO QUE CIERTAS EMPRESAS SE LES BRINDE PROTECCION Y A OTRAS NOS FISCALIZEN SIN RAZON, TENGO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LOS ACTOS DE CORRUPCION DE TRANSPORTES, DEJE DE ESTAR PROTEGIENDO A SUS COMPAÑEROS DE CARPETA CUANDO ES MAS QUE EVIDENTE LA CORRUPCION, Y SIN MENCIONAR EL FESTIN DE SERVICIOS, QUE DE SER NECESARIO DEMOSTRARE DE MANERA PUBLICA, PUES NO SE DEJA OTRA SALIDA A GENTE QUE QUIERE TRABAJAR DE MANERA HONESTA EN EL RUBRO DE TRANSPORTES, DE MUESTRA QUE SU GESTION PUEDE CAMBIAR TODO, HACIENDO LUCHA FRONTAL A LA CORRUPCION

Al respecto, solicito a usted remita un informe detallado y documentado respecto de la denuncia recepcionada por la no ejecución de la sanción de la Autorización de la Empresa Rosa Yolanda tal como lo ordeno la Resolución Gerencial regional N° 087-2022 del 05 de setiembre de 2022.

Atentamente

C.C.
100030
100030/

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCION

ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
JEFE

Av. San Ramón s/n
Urb. San Eduardo – El Chipe Piura
Teléf.: (073) 284600 Anexo 4192
<http://anticorrupcion.regionpiura.gob.pe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 05 SEP 2022

las garantías como es el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas lo cual resulta de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes.

Que en aplicación al artículo 12.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios dice: La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público en tanto no sea ejecutiva. En ese sentido corresponde la ejecución de la sanción impuesta con Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, una vez emitida la presente resolución gerencial que agota la vía administrativa.

Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 265-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio del 2022.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes **ROSA YOLANDA EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** debidamente representada por su gerente general **GISELA ZETA MONTERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la DRTyC-Piura **EJECUTAR LA SANCIÓN** impuesta en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, en su **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por incurrir en la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte



0/0

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 05 SEP 2022

procedimiento sancionador, asimismo, se ha seguido los lineamientos señalados por el TUO DE LA LEY 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL como norma rectora del PAS.

Que, con respecto al Recurso de Reconsideración presentado con fecha 16 de mayo del 2022, el administrado no ha logrado desvirtuar en el extremo de la sanción interpuesta puesto que no presenta nuevos medios probatorios, muy por el contrario solo se limita a indicar que ha solicitado la habilitación de conductores alegando que este procedimiento es de aprobación automática. Es de aplicación automática siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos que señala el Reglamento; sin embargo el recurrente ya contaba con la sanción no pecuniaria de cancelación de autorización para brindar el servicio de auto colectivo a lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022; lo cual se evidencia la mala fe y la dilatación del presente proceso administrativo sancionador puesto que a sabiendas conocía que su tramitación de habilitación de conductores adolecía de vicios; en ese sentido sin perjuicio de ello el presente recurso de reconsideración en aplicación al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, en su ARTICULO PRIMERO.- **DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL debidamente representada por su gerente general GISELA ZETA MONTERO contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, con fecha 14 de julio del 2022, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, es decir habiendo transcurrido más de 15 días; sin embargo en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es decir derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen, se evidencia que efectivamente LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R..L. no está cumpliendo con realizar sólo el servicio autorizado Piura – San Cristo Nos Valga (Sechura) , sino que realiza un servicio de transporte regular en el ámbito interurbano Piura- La Unión, hecho que ha sido corroborado con el siguiente detalle: tiene continuidad, regularidad, ruta, generalidad por cuanto hace el servicio de transporte de pasajeros sin restricciones ni exclusiones, observando el embarque de pasajeros a lo largo de toda la ruta que se ha establecido en la autorización y pobladores e usuarios del servicio de transporte de Piura, Catacaos, La Arena y La Unión; finalmente, todos los vehículos de la empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL. Realiza un servicio de transporte urbano e interurbano a lo largo de toda la ruta no autorizada.

Que con respecto a la calificación de la infracción en la cual alega que no se encuentra debidamente sustentada, dado que no se ha señalado a la autoridad sancionadora, ni la norma que atribuye dicha competencia pues, el procedimiento ha sido íntegramente sustanciado y procesado por la Dirección de Transporte Terrestre, a través de la Unidad de Fiscalización, quien depende directamente de ella siendo que la misma no es ni puede ser autoridad instructora y sancionadora, le indicamos que la Unidad de Fiscalización emitió el Informe N° 1156-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre del 2021 informando a la Dirección de Transporte Terrestre, quien es órgano instructor en los procedimientos sancionadores y la Dirección Regional es el órgano sancionador plenamente identificado, quien a través de la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021 apertura procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL; por tanto es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura la que sanciona con Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, con las garantías que implica al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO A LA DOBLE INSTANCIA ADMINISTRATIVA, es decir en el presente caso existen dos autoridades competentes para realizar el control jurídico sobre éste acto administrativo, siendo segunda instancia administrativa la Gerencia Regional e Infraestructura.

Que, con respecto a la Falta de Motivación, se observa en el presente proceso administrativo sancionador que no adolece de NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN, ya que se ha tomado todas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 05 SEP 2022

complementarios; Que la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, no tiene asidero legal, ni cuenta con una debida motivación fundada en derecho, toda vez que la misma, resulta carente de validez y contener una indebida motivación, más aún cuando la infracción resulta extremadamente gravosa; añade también que se ha vulnerado su Derecho a Defensa negándose a la tramitación de recurso de reconsideración en donde el jefe titular de la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, sugiere en el Informe N° 203-2022-GRP-40010-44011 con fecha 04 de mayo del 2022, declarar la nulidad del procedimiento administrativo por la afectación al Debido Procedimiento Administrativo; resulta ilegal, arbitrario y carente de validez y razonabilidad, verificar la veracidad de la denuncia interpuesta, mediante trabajo de campo de plaqueo con fechas anteriores a las denuncias interpuesta, pues la denuncia fue interpuesta el día 14/09/2021 mediante escrito de registro N° 04113-2021 y las verificaciones realizadas por parte de la DRTyC-PIURA fueron con fechas de agosto y setiembre del 2019; en ese sentido solicita la aplicación del Principio de Irretroactividad.

Que habiendo merituado todo lo actuado en el presente expediente sancionador, se verifica en todos los extremos que se ha respetado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, como es el DERECHO A LA DEFENSA, pues de los mismos se evidencia que el administrado ha presentado todos sus medios probatorios e incluso de los recursos impugnatorios que la ley garantiza; siendo que la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., venía desplazándose interurbano Piura - La Unión, no cumpliendo así con los términos de su autorización que se le otorgó específicamente en la modalidad y ámbito para la cual fue autorizado, esto es, prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo en ámbito regional, tal es así que la transgresión al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, igualmente ha sido verificada por inspectores de la Unidad de Fiscalización, como es de verse a través del CD ROMM, obrante a fojas (84), que muestran cuando los vehículos realizan el transporte interurbano (recogen y dejan pasajeros) en toda la ruta Piura- La Unión, teniendo paraderos informales que inicia en la Sánchez Cerro – mercado, haciendo paradero en la arena frente a Copicentro Perita rumbo a Piura, cuyo cobrador a viva voz está llamando a pasajeros para Catacaos, La Arena y La Unión. Que así también en el video se puede observar que en la vía Piura – La Unión circulan seis vehículos de dicha empresa cuyas placas son las siguientes: P2L-952, BFY-017, F4M-963, P1B-794 y P2J-959, lo que demuestra la prestación de un servicio de ámbito provincial para el que no tiene autorización, debiendo resaltar que la unidad vehicular N° F4M-963 no se encuentra habilitada pese a que lleva el logo de la empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L.

Tan es así, que con fecha 10 de marzo del 2022, la administrada presentó ampliación de descargo sobre el presente caso sancionador, por lo que se evidencia que en su oportunidad ha presentado todos sus medios probatorios que no han logrado desvirtuar ni invalidar en ningún extremo la actuación procedimental contenida en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, en la cual se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L con CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO, por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como Muy Grave; además ha sido DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN APLICACIÓN al DEBIDO PROCESO el 11 de enero del 2022 de folio (109) la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021, en su ARTICULO SEGUNDO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L, por incumplimiento contemplado en el código C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista. Tomando conocimiento que la DRTyC-Piura notifica debidamente y conforme a ley las resoluciones directorales, obrando el cargo en el expediente administrativo, habiéndose respetado todas las garantías del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Plura, 05 SEP 2022

VISTOS: Oficio N° 1239-2022-GRP-440000-440010, de fecha 26 de julio del 2022; Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021; Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022; Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022; Escrito de Registro N° 02923 de fecha 14 de julio del 2022, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL; Informe N° 019-2022/GRP-440400-SRAV de fecha 15 de agosto del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0646-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de diciembre del 2021, en su **ARTICULO SEGUNDO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, por incumplimiento contemplado en el código C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave** y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022, en su **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR POR EXTEMPORANEO** el escrito N° 00192 de fecha 20 de enero del 2022, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente General GISELA ZETA MONTERO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR**, a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO, por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022, en su **ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL debidamente representada por su gerente general GISELA ZETA MONTERO contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, mediante Escrito de Registro N° 02923 de fecha 14 de julio del 2022, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, representado por su Gerente GISELA ZETA MONTERO, identificada con DNI N° 47458287, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de junio del 2022.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; evaluando lo interpuesto por el administrado manifiesta: que no ha sido debidamente notificado el informe final de instrucción conjunto con la resolución final, transgrede sustancialmente lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios



Que, el artículo 12 de la referida Directiva establece los requisitos para la actualización de datos laborales y datos de ingresos de los registros en el AIRHSP;

Que, con Resolución Directoral N° 0003-2024-EF/53.01, se aprobó la Directiva N° 0002-2024-EF/53.01 "Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la acotada Directiva, el PAP se formula sobre la base de la información registrada en el Registro del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la fecha de presentación de la solicitud de opinión favorable; para lo cual, la entidad debe verificar que la información del AIRHSP se encuentre debidamente actualizada y que cuenta con el financiamiento respectivo. Por lo tanto, corresponde modificar el subnumeral 12.1.1 del numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N° 0003-2024-EF/53.01, con la finalidad de establecer los requisitos que deben presentar las entidades públicas para la actualización de datos laborales y datos de ingresos de los registros en el AIRHSP, en concordancia con la Directiva PAP;

Que, de otro lado, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31542, Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, se dispone la incorporación de los docentes afectados con la aplicación del límite de edad, a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, sin ninguna restricción y con todos sus derechos, dentro de los alcances de la referida Ley N° 31542;

Que, a efectos de coadyuvar a la implementación de lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley N° 31542, resulta necesario establecer los requisitos que deben presentar las universidades públicas para la incorporación de registros en el AIRHSP de los docentes universitarios beneficiados con la acotada Ley;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; y, en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0538-2022-EF/53.01

Modificar el subnumeral 12.1.1 del numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0538-2022-EF/53.01, en los términos siguientes:

"Artículo 12.- Requisitos para la actualización de datos laborales y datos de ingresos de los registros

La actualización de datos laborales y datos de ingresos de los registros se encuentra a cargo de la DGGFRH, a solicitud de las Unidades Ejecutoras o Pliegos, para lo cual deberán cumplir con remitir lo siguiente:

12.1 Incorporación o modificación de registros de puestos (Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, Ley N° 30057 y Carreras Especiales)

12.1.1 Para la incorporación de nuevos puestos, la entidad del Sector Público debe adjuntar los siguientes requisitos:

a. Informe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, sustentando el motivo de la solicitud de incorporación del registro.

b. CAP o CAP-P o Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo.

c. Documento de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, que contenga lo siguiente:

c.1 Costo de los registros AIRHSP.

c.2 Costo de la actualización del AIRHSP materia de la solicitud.

c.3 Análisis presupuestal que sustente los recursos con que cuenta la entidad respecto al costo de los puntos c.1 y c.2.

d. Relación en Excel, en el formato "Reporte Datos Laborales y Nómina" del AIRHSP, que detalle los registros a actualizar.

Para la actualización de puestos ocupados, la entidad del Sector Público debe adjuntar los siguientes requisitos:

a. Informe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, sustentando el motivo de la solicitud de incorporación o modificación del registro.

b. Para la actualización de puestos, la resolución o contrato que sustente el vínculo laboral y nivel remunerativo actual de la persona, que cuente con marco normativo habilitante.

c. Para la actualización de conceptos de ingreso, el acto administrativo que otorga el derecho, conforme a la normatividad vigente.

d. Documento de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, que contenga lo siguiente:

d.1 Costo de los registros AIRHSP.

d.2 Costo de la actualización del AIRHSP materia de la solicitud.

d.3 Análisis presupuestal que sustente los recursos con que cuenta la entidad respecto al costo de los puntos d.1 y d.2.

e. Relación en Excel, en el formato "Reporte Datos Laborales y Nómina" del AIRHSP, que detalle los registros a actualizar.

(...)"

Artículo 2. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Registro de docentes universitarios beneficiarios de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31542

Para la incorporación de registros en el AIRHSP, correspondientes a los docentes universitarios beneficiados en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31542, las universidades públicas deben remitir los siguientes requisitos:

a. Informe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, sustentando el motivo de la solicitud de incorporación del registro.

b. Resolución de cese emitida por la universidad pública, por la causal de límite de edad, durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 04 de agosto de 2023.

c. Documento que contenga la opinión favorable para la continuidad del docente universitario, en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31542.

d. Relación en Excel, en el formato "Reporte Datos Laborales y Nómina" del AIRHSP, que detalle los registros a actualizar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIEL HERRERA LLERENA
Directora General
Dirección General de Gestión Fiscal
de los Recursos Humanos

Aprueban Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0004-2024-EF/53.01**

Lima, 13 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 0010-2024-EF/53.07 de la Dirección de Programación de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, respecto a la aprobación de los "Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se define como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia; asimismo, tiene por finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de dichos ingresos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal;

Que, el artículo 168 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, establece que la Dirección de Programación de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, encargada de formular y proponer lineamientos para la gestión fiscal eficiente de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, articulados con los lineamientos de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, el numeral 1 de la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a realizar un estudio de los ingresos del personal que presta servicios en los proyectos especiales y programas del gobierno nacional y en los órganos desconcentrados de los gobiernos regionales. Para ello, mediante resolución directoral, se establecen las entidades comprendidas en el estudio, los plazos para la remisión de información y comunicación de los resultados del estudio, así como los demás lineamientos que resulten pertinentes;

Que, mediante Informe N° 0010-2024-EF/53.07, la Dirección de Programación de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, sustenta la aprobación de los "Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024"; por lo que, corresponde aprobarlos, dando cumplimiento al mandato establecido en la norma antes citada;

De conformidad con lo establecido en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024; y, en el artículo 168 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar los "Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", así como los Anexos N° 1, 2, 3.1, 3.2, 4 y 5, que forman parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y de los "Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", así como de los Anexos N° 1, 2, 3.1, 3.2, 4 y 5 en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIEL HERRERA LLERENA
Directora General
Dirección General de Gestión Fiscal
de los Recursos Humanos

2262144-1

Modifican la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0005-2024-EF/53.01**

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe N° 0145-2024-EF/53.06 de la Dirección de Técnica y de Registro de Información de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) es la herramienta informática que contiene el registro de la información de los datos personales, plazas y puestos, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales;

Que, asimismo, el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia señala que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos evalúa la existencia del marco normativo, así como el crédito presupuestario que sustenta el registro correspondiente de las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local. La verificación del crédito presupuestario se efectúa previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP);

Que, con Resolución Directoral N° 0538-2022-EF/53.01, se aprobó la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público";

Fecha: 20/08/2024
Hora: 09:09:46
Pág: 1 de 1

Módulo de Control de Pago de Planillas Web - MCPP Web

TICKET DE PLANILLA N° 263153

Mes de agosto de 2024

SECTOR / DEPARTAMENTO: 00- GOBIERNOS REGIONALES
RILESO / PROVINCIA: 007- GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PURA
UNIDAD EJECUTORA / MUNICIPALIDAD: 001005-008- REG. DE PURA- EDUCACION USGEL DE PATA

TIPO DE PLANILLA: 00-PAGOS UNICOS
CLASE DE PLANILLA: 00-REINTEGROS
CORRELATIVO DE PLANILLA: 2003
ESTADO DE PLANILLA: 00-BENEFICARIO
RUBRO DE FINANCIAMIENTO: 00-RECURSOS ORDINARIOS

ENTIDAD FINANCIERA: 001-BANCO DE LA NACION

Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Tipo Registro AIRHSP	Nro. Registro AIRHSP	Tipo Cuenta	Nro. Cuenta	CCCI	Importe Neto
D.N.I.: 45661870	SANCHEZ GALESCO ELIZABETH MILAGROS	4- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS		CUENTA DE AHORRO	0463022168	0	2255.41
TOTAL							2255.41

TICKET DE PLANILLA N° 321262

Mes de noviembre de 2024

SECTOR / DEPARTAMENTO: 00 GOBIERNOS REGIONALES
 PLIEGO / PROVINCIA: 457 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
 UNIDAD EJECUTORA / MUNICIPALIDAD: 001385 GOB. REG. DE PIURA- EDUCACION UGEL DE PAITA

ENTIDAD FINANCIERA: 001-BANCO DE LA NACION

TIPO DE PLANILLA: 06-PAGOS UNICOS
 CLASE DE PLANILLA: 18-REINTEGROS
 CORRELATIVO DE PLANILLA: 0403
 ESTADO DE PLANILLA: 6-SERVADO
 RUBRO DE FINANCIAMIENTO: 00-RECURSOS ORDINARIOS

Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Tipo Registro AIRHSP	Nro. Registro AIRHSP	Tipo Cuenta	Nro. Cuenta	CCI	Importe Neto
D.N.I.-45961670	SMANCHEZ GALECIO ELIZABETH MILAGROS	4 - CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	04620222163	CUENTA DE AHORRO	04620222163	0	403.19
TOTAL							403.19

TICKET DE PLANILLA N° 311653

Mes de noviembre de 2024

SECTOR / DEPARTAMENTO: 00 GOBIERNOS REGIONALES
 PLIEGO / PROVINCIA: 457 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
 UNIDAD EJECUTORA / MUNICIPALIDAD: 001384 GOB. REG. DE PIURA- EDUCACION UGEL DE PAITA

ENTIDAD FINANCIERA: 001-BANCO DE LA NACION

TIPO DE PLANILLA: 06-PAGOS UNICOS
 CLASE DE PLANILLA: 18-REINTEGROS
 CORRELATIVO DE PLANILLA: 2323
 ESTADO DE PLANILLA: 6-SERVADO
 RUBRO DE FINANCIAMIENTO: 00-RECURSOS ORDINARIOS

Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Tipo Registro AIRHSP	Nro. Registro AIRHSP	Tipo Cuenta	Nro. Cuenta	CCI	Importe Neto
D.N.I.-45961670	SMANCHEZ GALECIO ELIZABETH MILAGROS	4 - CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	04620222163	CUENTA DE AHORRO	04620222163	0	1654.39

Fecha: 10/10/2024
 Hora: 14:05:30
 Pag: 1 de 1

de Planillas Web - MCPP Nets

TICKET DE PLANILLA N° 295872
 Mes de octubre de 2024

DEPARTAMENTO: 99 GOBIERNOS REGIONALES
 PAIS/PROVINCIA: 457 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
 MUNICIPALIDAD: 001995 SOB. REG. DE PIURA- EDUCACION UGEL DE PAITA

TIPO DE PLANILLA: 06-PAGOS UNICOS
 CLASE DE PLANILLA: 16-REINTEGROS
 CORRELATIVO DE PLANILLA: 2323
 ESTADO DE PLANILLA: 6-ENVIADO
 RUBRO DE FINANCIAMIENTO: 00-RECURSOS ORDINARIOS

LEAD FINANCIERA: 001-BANCO DE LA NACION

Apellido y Nombre	Nro. Registro AIRHSP	Tipo Cuenta	Nro. Cuenta	CCI	Importe Neto
SANCHEZ SALECIO ELIZBETH MILAGROS	4 - CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	CUENTA DE ALICORRO	04636022163	0	2256.86
TOTAL					2256.86

02/

TICKET DE PLANILLA N° 240788

Mes de julio de 2024

SECTOR / DEPARTAMENTO: 99 GOBIERNOS REGIONALES
PUEBLO / PROVINCIA: 457 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
UNIDAD EJECUTORA / MUNICIPALIDAD: 001386 BOB. REG. DE PIURA- EDUCACION LIGEL DE PAITA

ENTIDAD FINANCIERA: 001-BANCO DE LA NACION

TIPO DE PLANILLA: 08-PASOS UNICOS
CLASE DE PLANILLA: 18-REINTEGROS
CORRELATIVO DE PLANILLA: 0022
ESTADO DE PLANILLA: 6-ENVIADO
RUBRO DE FINANCIAMIENTO: 30-RECURSOS ORDINARIOS

Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Tipo Registro AIRHSP	Nro. Registro AIRHSP	Tipo Cuentas	Nro. Cuenta	CCI	Importe Neto
D.N.I.-45961870	SANCHEZ GALECIO ELIZABETH MILAGROS	4- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS		CUENTA DE AHORRO	04638022163	0	2185,341
TOTAL							2185,341

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 SEP 2022

respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado". Incumplimiento calificado como Muy Grave. E informa a este órgano superior su cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL., en su domicilio sito en la Calle Huaraz S/N – Distrito de Cristo Nos Valga, provincia de Sechura, Departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
Ing. WILMER VASE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura